



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: DALGY ENITH COHEN VARGAS

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR  
SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE  
VALLEDUPAR

Radicado. 20001-4003-007-2021-00741-00.

Valledupar, 22 de octubre de 2021.

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por DALGY ENITH COHEN VARGAS, en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso, Vivienda Digna, Derecho de los Niños y Adolescentes.

**HECHOS:**

La señora DALGY ENITH COHEN VARGAS y su familia ostentan la calidad de poseedores regulares de buena fe por más de 30 años, ya que ocupan el bienes desde el año 1985 aproximadamente, por disposición del señor LUIS FERNANDO GUALDRON quien era el propietario desde el año 1981 para que usufructuaran el bien que antes se denominaba finca el naranjal, junto con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas, se halla clasificado dentro de estrato 1, que se encuentra ubicado en la carrera 19 No. 44 -175 al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 190-12807.

El señor LUIS FERNANDO GUALDRON en el año 1996 vende a la SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTE, es decir que el señor GUALDRON VARGAS y la SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. eran conoedores desde entonces de la posesión regular y de buena fe que ejerció la accionante sobre el bien inmueble.

La accionante había adquirido la propiedad del predio con matrícula inmobiliaria por declaratoria de pertenencia adquisitiva de dominio, reconocida por sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar de fecha 28 de noviembre de 2011, contra la SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. e indeterminados, sentencia que se encontraba ejecutoriada para la fecha de su registro y por lo tanto en firme y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, la demandada no interpuso recurso alguno contra la sentencia judicial.

La señora DALGY ENITH COHEN VARGAS en calidad de propietaria del bien inmueble inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar vende a señor LEONIDAD CORDOBA BLANCO un porcentaje del 15% del predio en mayor extensión según consta en las escrituras No. 522 del 7 de marzo de 2012 y No. 626 del 16 de marzo de 2012 de la Notaria Segunda de Valledupar registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 190154350 y este a su vez vendió al señor HECTOR JAIME RINCON GONZALEZ, quienes se encuentran fallecidos.

De la escritura pública 3114 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar y del certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de perturbación a la posesión se podrá observar que dicho inmueble fue dividido y segregado en tres inmuebles con matrícula inmobiliaria diferentes, independiente y plenamente determinables e identificables, con autorización para sub dividir expedidas por la Curaduría Urbana de esta ciudad.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Contra dicha sentencia civil de pertenencia, la SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A., adelantó acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde se decidió el 20 de abril de 2012 negar la protección constitucional rogada, ya que la Sociedad Anónima debía interponer el recurso de apelación que procedía, pero no lo hizo.

Ante impugnación del fallo de tutela de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en fecha 31 de mayo de 2012 profirió fallo confirmatorio de segunda instancia.

Así mismo la Contraloría Municipal de Valledupar contra el fallo ejecutoriado del Juzgado Civil del Circuito interpuso Acción Popular contra la Rama Judicial antel Tribunal Administrativo del Cesar, profiriéndose sentencia de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2013, mediante la cual se rechazó la demanda formulada por considerar que el asunto no era susceptible de control judicial y ante impugnación se produjo fallo confirmatorio de segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, de fecha 12 de febrero de 2014.

El 17 de enero de 2014, fue recibida extemporáneamente demanda de recurso extraordinario de revisión que interpuso el Terminal de Transportes de Valledupar S.A., contra la señora DALGY ENITH COHEN VARGAS y personas indeterminadas, contra la sentencia del Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar el 27 de noviembre de 2013 y dentro del trámite de ese recurso de revisión se negó el decreto y practica de medidas cautelares sobre el inmueble.

El día 8 de febrero de 2021 se declara fundado el recurso de revisión y como consecuencia invalida el fallo revisado y procede a emitir auto de reemplazo de la sentencia rechazando la demanda de pertenencia presentada y ordena de forma consecencial dejar sin efectos de todas las decisiones proferidas en el juicio de instancia revisado y ordenó la cancelación de los registros relacionados con la sentencia invalidada, si los hubiere, así como todos aquellos que de ella se derivaron.

La accionante interpuso acción de tutela que se encuentra en tramite en la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en apelación de sus intereses sobre la decisión STC9764-2021 proferida el 5 de agosto de 2021, por la sala civil en primera instancia en el radicado 11001-02-03-000-2021-02219-00, para lo cual la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante providencia del 1° de septiembre de 2021 resolvió confirmar el fallo impugnado.

El día 04 de junio de 2021 la SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. a través de apoderado interpuso querrela policiva para lanzamiento por ocupación de hecho contra la accionante, la cual fue admitida el 18 de agosto de la presente anualidad.

El 06 de agosto de 2021 el Inspector Primero Urbano de policía municipal de Valledupar, se presentó al predio objeto de la querrela con el fin de realizar una visita en compañía de la parte querellante con el fin de verificar los hechos de la presunta ocupación de hecho, en la cual quedó establecido mediante registro fotografiado y en el informe de visita las mejoras y el cerramiento realizados por mi poderdante.

El día 25 de agosto de 2021 se fijó fecha y hora para la realización de audiencia pública el 30 de agosto de 2021 a las 8:00 am y se notificó o comunicó a la accionante mediante aviso.

Que el día 30 de agosto en la audiencia pública, se expusieron los fundamentos de hecho y derecho por los cuales se hace oposición a la querrela policiva, en igual sentido manifestó la accionante que ella y su familia eran poseedores de buena fe, así mismo solicitó se practicaran unas pruebas testimoniales y documentales estas últimas contenidas en el



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

expediente dentro del proceso de pertenencia y lo concerniente al proceso extraordinario de revisión, en la misma audiencia pública la accionante manifestó tener animo conciliatorio bajo el entendido que le fueran reconocidas las mejoras realizadas en el predio.

El 3 de septiembre de 2021 la accionante radicó ante la Inspección Primera Urbana de Policía contestación de la querrela y excepciones, y se fijó fecha para el 13 de septiembre de 2021 para continuar con la audiencia pública.

Dicha audiencia fue suspendida por unas recusaciones que se presentaron y por nulidad interpuesta en la diligencia por parte del abogado Chary Marlon Maestre Rincón, la cual no ha sido resuelta por la Inspección Primera de Policía de Valledupar.

El día 8 de octubre de 2021 la Inspección Primera de Policía de Valledupar ordena un plazo de 24 horas para la entrega del inmueble desconociendo no solo la existencia de un pleito pendiente en busca del reconocimiento y pago de mejoras.

Manifiesta la accionante que el predio está destinado a habitación de familia y a explotación económica como parqueadero, entre otras actividades económicas y que el procedimiento policivo desconoce las realidades sociales de los habitantes del predio en cuanto a estudios académicos de los menores y de los adultos mayores al no tener un lugar donde vivir se afectaría su derecho a una vida digna.

**PETICIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante que se le ampare su derecho fundamental al Debido Proceso, Vivienda Digna y Derecho de los Niños y Adolescentes se le ordene a la INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A., suspender la ejecución de la acción policiva de desalojo del predio.

**PRUEBAS**

Por parte de la actora:

- 1 Copia cédula de ciudadanía de DALGY ENITH COHEN VARGAS.
- 2 Querrela policiva por ocupación de hecho
- 3 Acta individual de reparto del proceso ACCIÓN POSESORIA DE AMPARO PARA CONSERVAR LA POSESIÓN Y RESTITUCIÓN DE MEJORAS SI ES VENCIDA. ARTÍCULOS 762 A 781, 902, 959, 966, 969, 970, 972 A 985, DEL CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 377 Y CONCORDANTES CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
- 4 Copia de la declaración extra proceso para fines extrajudiciales de mujer cabeza de hogar
- 5 Registros civiles de los menores de edad habitantes del predio.
- 6 Constancia de estudio de los menores habitantes del predio.

Por parte de la accionada:

- 1 Certificado de existencia y re presentación legal.
- 2 Poder para actuar.

Por parte de la entidad vinculada:

1. SENTENCIA SU-016/21 (21 enero) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Expediente T-7626515.
2. CERTIFICADO DE INSTRUMENTOS UBLICOS DEL INMUEBLE #190-12807



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del doce (12) de octubre de 2021 de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que en el termino de 24 horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

**RESPUESTA DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.**

La accionada manifiesta que debe considerarse improcedente en esta instancia presentar acción de tutela contra una decisión del inspector Primero Civil de Valledupar, la que se encuentra en apelación ante el alcalde de Valledupar, recurso presentado y no resuelto por la aquí accionante. Vale recordar que la tutela es un mecanismo que no complementa ni es simultánea con otros recursos. Mientras estén recursos pendientes, como en este caso, o existan otros mecanismos, como el que dice haber impetrado ante la justicia ordinaria, no es procedente la tutela.

Informan que sobre el tema existen 5 fallos de tutela en firme tramitadas en la Corte Suprema de Justicia, dos fallos penales (uno en el Tribunal Superior de Valledupar y otro en la Corte Suprema de Justicia) y un fallo en materia Civil del Tribunal Superior de Valledupar, condena penal a un Juez de la República, sanción disciplinaria a un abogado, toda esa variedad de decisiones a favor de los intereses de la Terminal de Transportes, por intentar usurparle una hectárea de tierra al ente público, Terminal de Transporte. Me permito citar los radicados de las sentencias para su conocimiento (rad: 1100102030002021020600, 1100102030002021020601, 11001020300020210221900-00 11001020300020210221900-01, y el fallo, 11001020300020210334900)

Manifiesta también que los fallos que relaciona la tutelante como si fueran a su favor, es solo para confundir, puesto que en la tutela lo que la declaran es improcedente por la misma razón en la que está en curso, es decir: existían otros mecanismos. Sobre la acción popular tampoco es que le den ninguna razón, simplemente la justicia dijo que no es el mecanismo la acción popular para recuperar un bien público.

Con estas actuaciones lo que está claramente la tutelante es incurriendo en fraude a resolución judicial y administrativa, porque conoce el fallo de revisión en la que perdió la propiedad que tuvo, en la tutela que ella misma presentó en la Corte, le negaron la posibilidad de adueñarse del predio y sabe que ya está decidido que debe abandonar el predio voluntariamente en 24 horas, que le fueron concedidas en la decisión de la inspección primera de Valledupar, (decisión atacada), el 8 de octubre de 2021. Ninguno de los fallos ni la decisión administrativa ha cumplido, sino que busca argucias que le permitan seguir burlándose de la Justicia y las Autoridades.

En todas las sentencias anteriormente citadas da cuenta y explica, lo prevaricadora que fue la sentencia donde se otorgó propiedad a la Sra. Dalgy, no es de recibo que, habiendo sendas jurisprudencias, ley clara aun siga en su propósito de obstruir la posesión de su propietario la Terminal de Transporte de Valledupar.

El asunto de la reclamación de mejoras y demás quedó aclarado en el fallo en el que fue condenado el juez que prevaricó, rad 20001310300420080001000 donde se determinó que solo los terceros poseedores de buena fe eventualmente pueden reclamar derechos al indicar “finalmente cabe advertir que si sobre el inmueble en cuestión se realizaron actos de disposición, posteriores al fallo de pertenencia cuestionado, y con ello se afectaron los intereses de terceros ajenos al presente asunto, estos podrán demostrar su condición de víctima y promover incidente de reparación integral, en la procura de la integridad de sus pretensiones” en negrillas nuestras.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En razón a ello solicita la accionada se niegue por improcedente la nueva acción de tutela presentada por la señora DALGY ENITH COHEN.

**RESPUESTA DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR.**

La entidad vinculada al manifestarse frente a los hechos indico lo siguiente;

EN CUANTO AL PRIMER HECHO, eso fue lo manifestado por la parte querellada en audiencia pública, sin embargo, es menester manifestar, que esta inspección acoge la tesis de que no puede reconocerse posesión sobre bienes de la unión.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO, se observa la transferencia de dominio en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad, folio 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de que eran poseedores regulares y de buena fe, esto lo manifestaron los querellados en audiencia, sin embargo, reitera este despacho que no se puede denominar poseedor a quien OCUPE un bien de la UNIÓN De hecho, a pesar de que esta situación no es del resorte del despacho, se tiene conocimiento que el Juez que mediante un proceso judicial reconoció como poseedora a la hoy accionante, y por ende, le concedió el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807, se encontró incurso en un proceso penal por prevaricato y fue condenado.

EN CUANTO AL TERCER HECHO, está demostrado, lo que no manifiesta la hoy accionante es que dicha sentencia fue declarada inválida mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral, lo concerniente a la oportunidad para presentar recursos, esta situación fue decantada por la autoridad judicial en su momento, por lo tanto, no habrá pronunciamiento alguno al respecto.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO, este acto se encuentra registrado en las anotaciones números 017 y 019 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, así como también se registra en la anotación número 23 que quedan sin efecto las anotaciones posteriores a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar

EN CUANTO AL QUINTO HECHO, este acto se encuentra registrado en la anotación número 22 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, así como también se registra en la anotación número 23 que quedan sin efecto las anotaciones posteriores a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

EN CUANTO AL SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER HECHO, considero que son irrelevantes y no habrá mayor pronunciamiento, toda vez que, si se trata de sostener en esta etapa temporal, la legalidad de la sentencia de pertenencia, es de público conocimiento que el último registro que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, es que ésta fue declarada inválida mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral. Ya es potestativo del despacho del juzgado, si hace un estudio a esta situación en particular.

EN CUANTO AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO, es cierto

EN CUANTO AL DÉCIMO TERCER HECHO, es cierto

EN CUANTO AL DÉCIMO CUARTO HECHO, es parcialmente cierto, toda vez que, si bien es cierto, se observaron unas construcciones, no le consta a este despacho quien las levantó.

EN CUANTO AL DÉCIMO QUINTO HECHO, es cierto



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

EN CUANTO AL DÉCIMO SEXTO HECHO, es cierto

EN CUANTO AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO, es cierto

EN CUANTO AL DÉCIMO OCTAVO HECHO, es cierto

EN CUANTO AL DÉCIMO NOVENO HECHO, es parcialmente cierto, en cuanto a las recusaciones, estas fueron resueltas por los funcionarios competentes (Alcalde Municipal y Personería Municipal), en cuanto a las nulidades, en el transcurso de las etapas de la audiencia pública hubo apego a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y acompañamiento del Ministerio Público. Quienes hicieron parte del proceso tuvieron participación en todas las etapas, de hecho, hasta tuvieron la oportunidad para recusar al inspector de policía.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO HECHO, reitera este despacho, que no se puede hablar de posesión sobre predios fiscales, sin embargo, se deja a consideración del despacho si ostenta una tesis diferente a la que se acoge la Inspección, es decir, a lo mencionado por el honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, que en uno de sus apartes manifiesta: "(...) la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares."

EN CUANTO AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO, eso fue lo que se pudo observar, la utilización de un predio fiscal en beneficio de particulares.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO, es cierto lo del plazo, el tema referente al pleito pendiente para el reconocimiento y pago de mejoras que manifiesta la hoy accionante, no es óbice para dictar una orden de policía.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO TERCER HECHO, es falso, el procedimiento va dirigido a la recuperación de un bien considerado de la unión, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 016 de fecha 21 de enero 2021 en referencia a los bienes de la unión, incluso en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente: "(...) reiteró que las actuaciones ilegales no generan derechos y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, la Sala subrayó que de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se derivan derechos y que esta circunstancia tampoco suspende las medidas de desalojo.

En segundo lugar, precisó que en los casos en los que la ocupación se dirija a satisfacer de manera precaria la necesidad de vivienda por víctimas de desplazamiento forzado o SEP, las autoridades deben adelantar de manera diligente las actuaciones para lograr el desalojo con plena observancia de las reglas del debido proceso.

En tercer lugar, la entidad territorial municipal debe proveer un albergue temporal por el término máximo de siete meses a las víctimas de desplazamiento forzado. La medida comprende a aquellas personas que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda y, además, enfrentan procesos de desalojo.

Este remedio tiene fundamento en el impacto diferenciado del desplazamiento forzado en el derecho a la vivienda y no en la calidad de ocupante irregular de un predio, y se circunscribirá a las víctimas cuya calificación de carencias en materia habitacional, por parte de la UARIV, sea extrema o grave y que no reciban ayudas humanitarias que cubran ese



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

componente. En relación con los otros SEP la Sala advirtió que no procede el albergue. No obstante, las diligencias deberán adelantarse con el acompañamiento de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos e incluirá el otorgamiento de información a los migrantes sobre las políticas de regularización de la permanencia en el país y la oferta institucional de atención a la migración masiva.”

Igualmente, es preciso recordar que el caso que da pie a la expedición de la sentencia de unificación, hace referencia a una invasión de predios fiscales. Igualmente, no avizora el despacho que las personas que se encuentran en el predio se encuentran dentro de la población vulnerable a la que la sentencia de unificación le otorga ciertas garantías, en el estudio de la Tutela no se observa ningún documento que dé siquiera sospecha de ello.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO, no consta a este despacho, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del Juzgado, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO, no consta a este despacho, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del Juzgado, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO, no consta a este despacho, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del Juzgado, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho y lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 79 de la ley 1801 de 2016 en cuanto al término de 24 horas.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO, Es falso, está dentro de las atribuciones de los inspectores de policía, consignadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 en relación con la restitución de bienes inmuebles, y de estos no se escapan los bienes de la Unión, que además de lo anterior, nunca caduca la acción policiva (art 226, Ley 1801 de 2016) para la recuperación de los mismos por sus características y la protección de intereses superiores a los particulares, ahora bien, en cuanto a las pruebas testimoniales, consideró el despacho, basado en lo estipulado en el literal c, numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en el cual se manifiesta que: “(...) Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. (...)” En la situación particular, se dieron unos presupuestos, en los cuales se avizó que el bien es un bien de la Unión, en este caso, un bien fiscal, y que estaba siendo ocupado y usufructuado por particulares sin mediar autorización del titular del derecho de dominio, situaciones notorias, que a consideración del despacho, dieron mérito suficiente para haber tomado una decisión de plano. Bien lo hace entender la hoy accionante en la redacción del hecho, que las pruebas testimoniales iban en relación con el tema de la posesión, que, a juicio de la jurisprudencia y conceptos antes citados, no se puede hablar de posesión sobre bienes de la Unión. Y se reitera lo mencionado por el honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, que en uno de sus apartes manifiesta: “(...) la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.”

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO, Es falso, no considera la inspección, que hay falta de objeto, en cuanto a lo que la justicia decide, se ha mencionado una cantidad de veces la última decisión proferida y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual declaró inválida la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

Resulta necesario previo a decidir de fondo, verificar que se encuentren satisfechos los principios de inmediatez y subsidiariedad, como presupuestos para la procedibilidad de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que la acción fue presentada en contra de una decisión administrativa adoptada en ejercicio de la función de policía con alcances jurisdiccionales por lo que el Juzgado antes de descender al caso concreto, se traerá a colación lo relativo a los criterios generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para luego hacer referencia a los alcances jurisdiccionales de las decisiones administrativas adoptadas en el ejercicio de la función de policía.

**Inmediatez y Subsidiariedad**

Dígase de entrada que la Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido al principio de inmediatez como el tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Se tiene entonces, que de acuerdo a los fundamentos de orden legal previamente expuestos, en el caso examinado se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la audiencia pública de que trata el artículo 323 de la ley 1801 de 2016, se llevó acabo el día 8 de octubre de 2021 por la INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y la presente acción de tutela fue presentada el día 08 de octubre de 2021, se entiende superado este requisito.

Con relación a la subsidiariedad en este tipo de controversias es necesario que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio uisfundamental irremediable, de conformidad con este principio de la acción de tutela, por la tanto deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para defensa de sus derechos, pues de lo contrario, recaería en competencia constitucional todos los debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

En el caso sub lite, la accionante no presentó ningún recurso en contra de la decisión adoptada por la autoridad policiva, como se verá en el caso concreto, adicionalmente, se está ante unos de los requisitos especiales para que la tutela proceda que es un defecto procedimental del cual se hará referencia en los siguientes subtemas.

**Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-367 DE 2015<sup>1</sup> ha expresado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional De Colombia. Sentencia T-367 de 2015 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: 15 DE junio de 2015)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Procedencia de la acción de tutela cuando se cuestionan actuaciones. En primer lugar, es necesario destacar que las decisiones que se adoptan en dichas actuaciones y procesos (lanzamiento por ocupación de hecho, querellas, desalojos y otros), “a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa, tienen el alcance de actuaciones judiciales”, por ello, no son susceptibles de control “ante la jurisdicción contenciosa administrativa”. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En segundo lugar, cabe resaltar que como lo ha advertido esta Corporación, “tampoco resultan procedentes las acciones civiles para controvertir los actos jurisdiccionales proferidos por autoridades de policía, puesto que aquellas están previstas para resolver disputas originadas en litigios referentes a los derechos de propiedad y/o de posesión, mas no para debatir la posible violación de un derecho fundamental, cuando supuestamente se adelanta un proceso policivo de manera irregular.*

*Así las cosas, en vista de que no son procedentes las acciones civiles ni los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela se presenta como la vía idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados al interior de los procesos policivos. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que “alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”*

La Corte Constitucional, en sentencia C – 241 de 2010<sup>2</sup>, ha afirmado:

*“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.*

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.*

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional De Colombia. sentencia C – 241 de 2010 ( M.P Juan Carlos Henao Perez: 7 de abril de 2010)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.**

La Corte Constitucional, sobre la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales ha expresado en la sentencia T-414/15<sup>3</sup> ;

*“ha sido la propia jurisprudencia constitucional la que, también, ha dejado en claro que la posibilidad de controvertir las providencias judiciales mediante el recurso de amparo constitucional es, en todo caso, de alcance excepcional y restrictivo; en atención a que están de por medio los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces, y el sometimiento de los conflictos a las competencias ordinarias de estos*

*Comprensión que, desde luego, encuentra particular sustento en la condición supletiva que el artículo 86 Superior le ha atribuido a la acción de tutela, lo que ha llevado justamente a entender que su ejercicio solo sea procedente de manera residual, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable*

*En tal virtud, la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Conforme con lo anterior, la tarea inicial de este Tribunal se orientó, principalmente, a la elaboración y fijación de parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pudiera identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resultara procedente para controvertir los posibles defectos de que puedan adolecer las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección excepcional y restrictiva de los derechos fundamentales por vía del recurso de amparo constitucional.*

*Y, en efecto, partiendo de la necesidad de armonizar intereses constitucionales tales como la autonomía de la actividad jurisdiccional del Estado y la seguridad jurídica, junto con la efectiva prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, la Corte ha consolidado una doctrina en torno a los eventos y condiciones para disponer sobre su protección, cuando estos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial.*

*Así las cosas, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en las SU-813 de 2007 y SU-811 de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad.*

*En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche. Ellas son:*

*(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-414 de 2015 (M.P Luis Guillermo Guerrero Perez: 2 de julio de 2015)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*(iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.*

*(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.*

*(v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.*

*(vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.*

*Superada la observancia de los anteriores supuestos, el juez debe comprobar que se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos materiales, identificados por la jurisprudencia constitucional y definidos en la misma como las fuentes de vulneración de derechos fundamentales, así: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto sustantivo o material, error inducido o por consecuencia, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente judicial, violación directa de la Constitución.*

*En los términos referidos, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta imprescindible: (i) no solo que se cumplan todos los requisitos generales de procedibilidad, (ii) sino, también, que la decisión cuestionada por vía de tutela haya incurrido en uno o varios de los defectos o vicios específicos y, finalmente, (iii) que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.”*

*Lo anterior se reitera en sentencia T- 590 de 2017 que respecto a la procedencia de la Acción de tutela contra providencia judicial, ha reiterado que existen requisitos generales y específicos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra providencias judiciales afirmando que son los siguientes:*

*Requisitos generales*

*1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.*

*2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*

4.- *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.*

5.- *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

6.- *Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.*

**Requisitos especiales**

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada **por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.***

**Poder, Función y Actividad de Policía.**

La ley 1801 de 2016 en el artículo 11 define el Poder de Policía cómo, “la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento”. Mientras que la Función de Policía está consagrada en el artículo 16 del mismo Estatuto de convivencia, que es “la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía”.

En cuanto la Actividad de Policía el actual Código de Policía y Convivencia en el artículo 20 la define como:

El ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Los conceptos de Poder y Función que guardan relación, pero son diversos, fueron distinguidos a partir de la Sentencia C-366 de 1996<sup>4</sup>, pero la Corte en la ya mencionada Sentencia C 241 de 2010 ahondó en la diferenciación, al hacer alusión a los tres conceptos multívocos, Poder, Función y Actividad de la Policía Administrativa:

---

<sup>4</sup> *En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.” (Subrayas fuera del texto)*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta función se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución. De otro lado, la Constitución Política a través del artículo 300 numeral 8, ha facultado a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas a dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.”*

**Medidas Policivas que implican desalojo del inmueble.**

Sobre el alcance concreto de esta clase de acciones policivas ejercidas en la instancia administrativa, la jurisprudencia<sup>5</sup> de la Corte Constitucional en sede de tutela ha sido enfática al precisar que:

*“El procedimiento de desalojo busca recuperar, a través de acciones policivas, la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, en consecuencia, radicar en cabeza de su auténtico propietario la tenencia del mismo. Ahora, existen ocasiones en que el bien ocupado de manera ilegítima es un bien fiscal o de uso público, generando que las autoridades administrativas actúen en forma legítima para la recuperación del mismo, bajo el supuesto de que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de ocupaciones, en tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables”.*<sup>6</sup>

En esa misma óptica, por medio de la Sentencia T 637 de 2013<sup>7</sup>, la Corte, justificándose en el principio de proporcionalidad determinó que estas medidas policivas deben garantizar unos mínimos constitucionales,

*“De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales para garantizar el derecho a la vivienda digna cuando se realicen desalojos forzosos es necesario (i) prevenir que las personas que serán desalojadas se queden sin vivienda por lo cual se deben adoptar medidas para garantizarles una vivienda adecuada con posterioridad al desalojo, (ii) garantizar la protección especial de sujetos que están en condiciones de vulnerabilidad como los niños, las mujeres y las personas de la tercera edad.”*

En esta síntesis jurisprudencial se evidencia que las medidas policivas de desalojo de un bien por parte de las autoridades se concretan en la defensa del derecho de propiedad, posesión o tenencia, en punto a protegerlos de perturbaciones individuales o colectivas, lo cual debe ser consecuente con los Derechos Humanos y, a su vez, adquiere un efecto

<sup>5</sup> En la Sentencia C-825 de 2004 la Corte lo planteó en los siguientes términos: “En un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP art. 1°), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional De Colombia. sentencia T – 314 de 2012 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: 30 de abril de 2012)

<sup>7</sup> Corte Constitucional De Colombia. sentencia T – 637 de 2013 (M.P María Victoria Calle Correa: 13 de septiembre de 2013)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

provisional hasta tanto la titularidad de los derechos reales en controversia sea definida por la autoridad judicial competente.

Estas medidas policivas en lo que respecta a la protección de bienes inmuebles se encuentran en el Título VII de la ley 1801 de 2016 contemplando las conquistas jurisprudenciales sobre este tema, primero al establecer en el Capítulo único del Título en mención que lo referido a la posesión, mera tenencia y servidumbre será tratado según las definiciones que trae el Código Civil<sup>8</sup> y al enunciar el artículo 77 del Estatuto de Policía cuales son los comportamientos que son contrarios a la mera tenencia y la posesión y cuales son las medidas correctivas según cada caso.

**ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

**PARÁGRAFO.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

**Legitimación dentro del marco del proceso policivo de protección de bien inmueble.**

En la sentencia (T-096 de 2014)<sup>9</sup> la Corte Constitucional realiza una reseña comparativa entre la Ley 57 de 1905 (sobre el desahucio y lanzamiento) y el anterior Código de Policía (Decreto 1355 de 1970) para determinar cuál es la norma que rige en materia de procesos

<sup>8</sup> Código Civil. **ARTÍCULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. **ARTÍCULO 775. MERA TENENCIA.** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. **ARTÍCULO 879. CONCEPTO DE SERVIDUMBRE.** Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

<sup>9</sup> Corte Constitucional De Colombia. sentencia T – 096 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva: 20 de febrero de 2014)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

policivos respecto de predios tanto rurales como urbanos, se discernió acerca de la legitimación por activa para iniciar el trámite del proceso policivo de protección de bienes inmuebles, regla que se mantiene vigente en el actual Código de Policía y Convivencia, en los siguientes términos:

*La legitimación por activa en ambas normas hace expresa relación a quien tenga la posibilidad de activar la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ya sea que se trate directamente del propietario del bien, el poseedor de este y aún por el mismo tenedor, así la tenencia del inmueble sea a nombre del dueño o a nombre del poseedor. La sentencia C-241 de 2010 concluye que “el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, como el artículo 125 del Código Nacional de Policía amparan los derechos reales de dominio, posesión y tenencia. Solo que el artículo 125 citado ampara el dominio vía posesión, sin que sea del caso demostrar o controvertir el derecho de dominio”.*

*En lo que respecta al medio de defensa de que dispone el ocupante para defenderse en el proceso de lanzamiento o desalojo del que es objeto, el artículo 15 de la ley solo permite su defensa por vía de la demostración de la tenencia. En su lugar, el artículo 125 del Decreto es mucho más amplio en este aspecto, y permite que el ocupante acredite una causa justificable de ocupación derivada de la condición de tenedor o poseedor o de una orden de autoridad competente. De esta manera, las garantías ofrecidas al ocupante en el marco del Código Nacional de Policía no solo integran o incluyen la señalada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, sino que la amplía de manera sustancial.*

Análogamente con lo anterior, la ley 1801 de 2016, actual Código de Policía, mantiene vigente la regla de ser poseedor o mero tenedor del bien inmueble objeto de perturbación para poder instaurar la querrela ante la autoridad competente, lo cual significa que le corresponde a la autoridad policiva verificar si la persona es o no es poseedora o mera tenedora del bien inmueble. De esta forma el artículo 77 reza:

**EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.**

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

**PARÁGRAFO 1.** En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

**PARÁGRAFO 2.** En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

**PARÁGRAFO 3.** La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

No obstante, debe señalarse, ya en el marco del proceso policivo como tal, que si bien dicha actuación va encaminada a restituir la tenencia de un inmueble a manos de su verdadero o legítimo tenedor, de no probarse esta condición, o de haberse presentado por su actual tenedor pruebas pertinentes que justifiquen su actual condición, el funcionario de policía deberá negar el desalojo, dejando en libertad a los querellantes para que acudan ante la jurisdicción ordinaria, para que, por las vías judiciales allí dispuestas, resuelvan la controversia existente entre ellos.

**Limites al poder y función de policía en el ámbito del ejercicio de las acciones protección de bienes inmuebles (Sentencia C-241 de 2010).**

En la pluricitada Sentencia C 241 la Corte lo sintetiza de manera muy precisa:

*“La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.”*

Como se dijo en párrafos anteriores, estas medidas que se toman en el ejercicio de la función de policía administrativa son de carácter transitorio, por lo tanto cuando se está ante una transgresión en lo que tiene que ver con los derechos que emanan de la propiedad, la solución es transitoria, es decir que se devuelven las cosas como estaban en el estado anterior de la perturbación (status quo) , en aras de mantener la convivencia pacífica en sociedad, ese es el límite jurídico que tienen esas medidas provisionales, por eso se dicen que son de carácter precario, ya que en última instancia quien decide sobre la titularidad de los derechos reales en controversia es la jurisdicción ordinaria.

**Debido Proceso.**

La Corte constitucional en Sentencia T-051<sup>10</sup> ha reiterado sobre el debido proceso;

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>11</sup>*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.*

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>12</sup>*

**Problema Jurídico**

*El problema jurídico se centra en determinar si la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales a la vivienda digna de la accionante y os derechos al debido proceso por la decisión adoptada en el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación de hecho derivado de la querrela policiva instaurada por la sociedad Terminal de Transporte de Valledupar S.A en contra de la actora y los ocupantes del predio ubicado en la carrera 20 con calle 44 esquina indentificado con matricula inmobiliaria # 190-12807 con cedula catastral 0102223002000 que se adelanta en la Inspeccion Primera de Policia de Valledupar y en la cual en audiencia pública adiada 8 de*

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

<sup>12</sup> Sentencia C-980 de 2010.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*octubre de 2021 se ordenó el desalojo del inmueble sin atender la realidad de la existencia de menores y adultos menores en el mismo.*

***Tesis del Despacho***

*La respuesta al problema jurídico se centra en 1. La tutela en primera medida no resulta procedente toda vez que no se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios con que cuenta la actora como quiera que en la audiencia pública adiada 8 de octubre de 2021 se interpuso recurso de apelación contra la decisión, sin que en el expediente que fuere remitido por la Inspección Primera de Policía de Valledupar se verificara decisión de la alzada. 2. Atendiendo la gravedad de juramento bajo la cual se hacen las afirmaciones contenidas en el libelo de la acción de tutela, que los menores respecto de los cuales acompaña registros de nacimiento hacen parte de su núcleo familiar no se logra acreditar el perjuicio irremediable actual, inminente grave no obstante en aras de proteger los derechos de menores se ordenará a la Comisaría de Familia se active la ruta de riesgo con los relación a los menores y de ser necesario adopte las medidas adecuadas para proteger a los menores que hagan parte del núcleo familiar de la actora que se encuentren habitando el inmueble en el momento de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho en el evento de ésta realizarse. 3. Aun en gracia de Discusión si se acudiera al estudio de las actuaciones de frente a la normatividad que rige la materia ley 1801 de 2016 confrontado el procedimiento adelantado se encuentra que se ajusta a lo normado.*

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la accionante, DALGY ENITH COHEN VARGAS considera que la Inspección Primera de Policía de Valledupar .ha vulnerado sus derechos fundamentales a la Vivienda Digna, al Debido Proceso y Vida Digna, en razón de que la entidad accionada realizó el procedimiento contemplada en el art 223 .de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) ordenando desalojo en el termino de 24 horas sin tener en cuenta la realidad de menores que adelantan estudios y la presencia en el sitio de adultos mayores con psoriasis, sin atender que no pueden disponer de manera repentina de una vivienda, vulnerando de ésta manera su derecho a la vivienda digna. De otro lado, cuestiona que al interior del procedimiento policivo no se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas, no se resolvió la nulidad planteada, no se tuvo en cuenta su calidad de poseedora por más de 13 años ni las mejoras reclamadas, estimando vulnerado el derecho al debido proceso.

En tratándose de actuaciones de autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, al emitirse decisiones dentro de un proceso policivo por inspector de policía las cuestionadas en la presente acción constitucional en la cual se alega vulneración del debido proceso, conforme la jurisprudencia citada líneas arriba, deben acreditarse requisitos generales de procedibilidad y requisitos especiales.

Y dentro de los requisitos generales se encuentra *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.*

*Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*

Se tiene entonces que de cara al material probatorio que reposa en el expediente, en los documentos que aporta la inspección central de policía<sup>13</sup> de acuerdo con la solicitud que presentó la accionante<sup>14</sup>se encuentra

---

<sup>13</sup> Fl. 13 -26

<sup>14</sup> Fl. 12



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1.-El día 04 de junio de 2021, el Terminal de Transporte S.A., en calidad de propietaria, instauró Querrela Policiva en contra de la actora ante la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que a través del proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho contemplado en los artículos 77 y ss y 223 del CN de P., se declare a la querellada huy accionante como perturbadora de la posesión y se profiera una orden de policía contra ésta y a los ocupantes del inmueble identificado con F.M.I. No. 190-12807

Acompaña Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI. No. 190-12807 y Escritura Publica de compraventa No. 003 por medio de cual Luis Fernando Gualdrón vende a Terminal de Transporte de Valledupar.

**DAVID SIERRA DAZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.937.175 de Codazzi, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 119.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.**, con NIT. 860052155-6, representada legalmente por **LUIS EDUARDO CALDERON FUENTES**, condición que se acredita según poder que adjunto, con el objeto de instaurar querrela de policía para que se realice lanzamiento por ocupación en contra **DALGY ENITH COHEN VARGAS** y todas aquellas personas que se encuentren en posesión del bien estatal que se describe en esta querrela. Fundamento esta querrela en los siguientes:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** El **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A** es propietario del bien fiscal con número de matrícula 190-12807 ubicado en la carrera 20 con calle 44 esquina ciudad de Valledupar - Cesar. Alindado de manera general así:

- **POR EL NORTE.** Avenida EL MATADERO EN MEDIO, barrio Valle Meza **POR EL SUR**, Lote de Asocesar **POR EL ESTE**, Lote del municipio de Valledupar. **POR EL OESTE**, Avenida en medio lote del aeropuerto.

**SEGUNDO.** Irregularmente, la señora **DALGY ENITH COHEN** había logrado apoderarse jurídicamente del bien, mediante sentencia de prescripción, la cual fue anulada por el Tribunal Superior de Valledupar

**TERCERO:** El Tribunal Superior invalidó la sentencia desde el 26 de Enero de 2021, como también se cancelaron los registros relacionados con la sentencia invalidada.

**CUARTO:** En la actualidad, la señora **DALGY ENITH COHEN** y otras personas siguen ocupando el bien inmueble propiedad de la empresa que represento sin tener en cuenta que el predio se encuentra al servicio de la sociedad, mas no de particulares.

**QUINTO:** Por lo tanto, al no ser poseedora regular y tampoco tener buena fe, es necesario llevar a cabo el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación respetando la propiedad del bien por parte de una entidad estatal, Terminal de Transporte y además en acatamiento de un fallo proferido por el honorable Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil, Familia Laboral.

**SEXTO.** Que a partir de la sentencia, la señora **DAGY ENITH COHEN** y todas aquellas personas que permanezcan en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-12807, están incurso en un delito que se tipifica como fraude a resolución judicial, pues fueron vencidos en un proceso que se encuentra ejecutoriado.

**SEPTIMO.** Los ocupantes no tienen derecho ni siquiera a mejoras, por haberse lucrado irregularmente y no haber reclamado a tiempo, según aclaró el Tribunal.

**VI PROCEDIMIENTO**

El indicado en el artículo 77, 79 y 223 del Código Nacional de Policía.

**VII ANEXOS**

1. Lo relacionado en el acápite de prueba.
2. Poder.
3. Documentos de representación legal.

**II. PRETENSIONES**

Solicito al señor alcalde:

**PRIMERO:** Se admita la presente querrela.

**SEGUNDO:** Se declare que la querellada es perturbadora de la propiedad estatal

**TERCERO:** Consecuencialmente, se profiera una orden de policía contra la querellada y demás ocupantes que se encuentren al momento de la diligencia, para que desocupe el bien inmueble con número de matrícula 190-154350.

**CUARTO:** Que la querellada cubra los gastos que ocasionó con su accionar arbitrario y salido del marco legal, en cuanto al uso del bien inmueble sin permiso.

**QUINTO:** Que se advierta a la querellada las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

**III. PRUEBAS**

Solicito al señor alcalde que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Se ordene una inspección al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar los actos perturbatorios.
2. Certificado de tradición libertad.
3. Escritura de compra.
4. Fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.
5. Aclaración de fallo.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 17-10-2014 Radicación: 2014-190-6-12924

Doc: ESCRITURA 3114 DEL 15-10-2014 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COHEN VARGAS DALGY ENITH

CC# 23243727 X

A: RINCON GONZALEZ HECTOR JAIME

CC# 77013822 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 05-05-2021 Radicación: 2021-190-6-4948

Doc: SENTENCIA SIN DEL 08-02-2021 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15,16

ESPECIFICACION: CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE INVALIDA LA SENTENCIA DE FECHA 28/11/2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR POR LO TANTO SE CANCELÓ DICHO REGISTRO QUEDANDO SIN EFECTO LAS ANOTACIONES POSTERIORES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE VALLEDUPAR

TOTAL DE ANOTACIONES: '23'

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

22 -> 154351

22 -> 154349

22 -> 154350

OTORGANTES: LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS  
A FAVOR DE : LA TERMINAL DE TRANSPORTES-

DE VALLEDUPAR S.A.  
PREDIO URBANO CARRERA 20 con calle 44.  
ESCRITURA PUBLICA NUMERO CERO CERO TRES (003).  
En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar República de Colombia, el día cinco (5) del mes de Enero de mil novecientos noventa y seis (1.996), al despacho de la Notaría Segunda de Valledupar, cuyo titular es el doctor: RODRIGO LOPEZ BARROS, comparecieron conminuta: LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.059.631 expedida en BOGOTA de estado civil casado con ciudad conyugal sin liquidar, con facultad para vender, que obra en nombre propio, y quien en este instrumento se denominará el VENDEDOR, por una parte, y por la otra, LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. representada por el actual Gerente señor GEOVANNY CELEDON MARTINEZ, persona también mayor, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 72.137.520 expedida en Barranquilla, quien en este instrumento se denominará el COMPRADOR, y manifestaron:

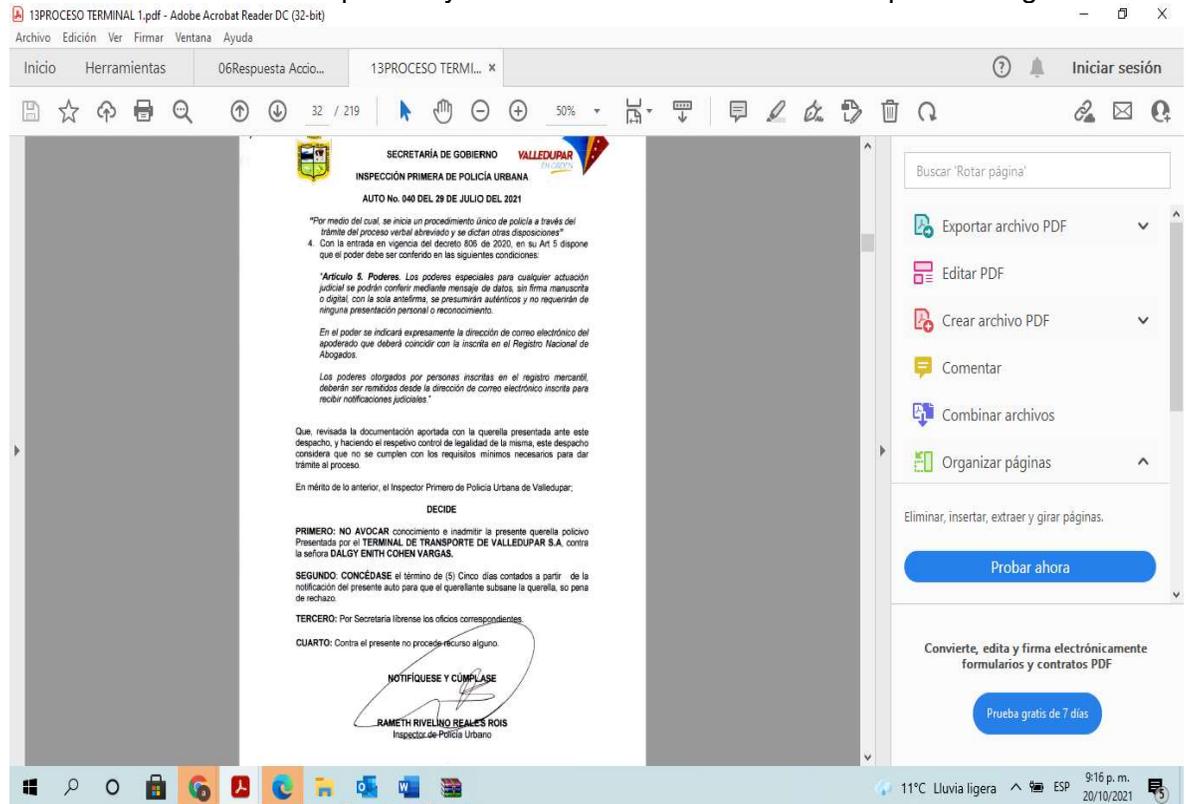
**PRIMERA.- OBJETO:** EL VENDEDOR transfiere a LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A., quien en el texto de este contrato se denominará inicialmente el COMPRADOR, a título de compra-venta, los derechos y el dominio que posee y la posesión que ejerce, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, con una extensión superficial de DIEZ MIL METROS CUADRADOS ubicada en la carrera 20 con calle 44 esquina, de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, inscrito al folio de matrícula-inmobiliaria # 190-0012807 y con la cédula catastral # 01-03-0223-0002-000- alindado según los títulos así: NORTE: con predio de JOSE EDUARDO G'NECCO CERCHAR; SUR, con predio del Banco de Colombia, ESTE, con predio del Municipio de Valledupar. = OESTE; con avenida al aeropuerto.= Con este instrumento se actualizan los linderos, en la siguiente forma: NORTE; Avenida al Matadero en medio, con BARRIO VALLE MEZA, SUR; Con lote del Municipio de Valledupar; ESTE, Con lote de la Terminal de Transportes de Valledupar S.A., OESTE: Avenida en medio, con lote del Aeropuerto. -**PARAGRAFO PRIMERO.**- No obstante la mención del área y de la medida de los linderos, la compraventa se hace como cuerpo cierto. -**SEGUNDA.- ADQUISICION:** EL VENDEDOR adquirió los derechos propios que se venden por compras parciales, cada

dupar, Departamento del Cesar, inscrito al folio de matrícula-inmobiliaria # 190-0012807 y con la cédula catastral # 01-03-0223-0002-000- alindado según los títulos así: NORTE: con predio de JOSE EDUARDO G'NECCO CERCHAR; SUR, con predio del Banco de Colombia, ESTE, con predio del Municipio de Valledupar. = OESTE; con avenida al aeropuerto.= Con este instrumento se actualizan los linderos, en la siguiente forma: NORTE; Avenida al Matadero en medio, con BARRIO VALLE MEZA, SUR; Con lote del Municipio de Valledupar; ESTE, Con lote de la Terminal de Transportes de Valledupar S.A., OESTE: Avenida en medio, con lote del Aeropuerto. -**PARAGRAFO PRIMERO.**- No obstante la mención del área y de la medida de los linderos, la compraventa se hace como cuerpo cierto. -**SEGUNDA.- ADQUISICION:** EL VENDEDOR adquirió los derechos propios que se venden por compras parciales, cada



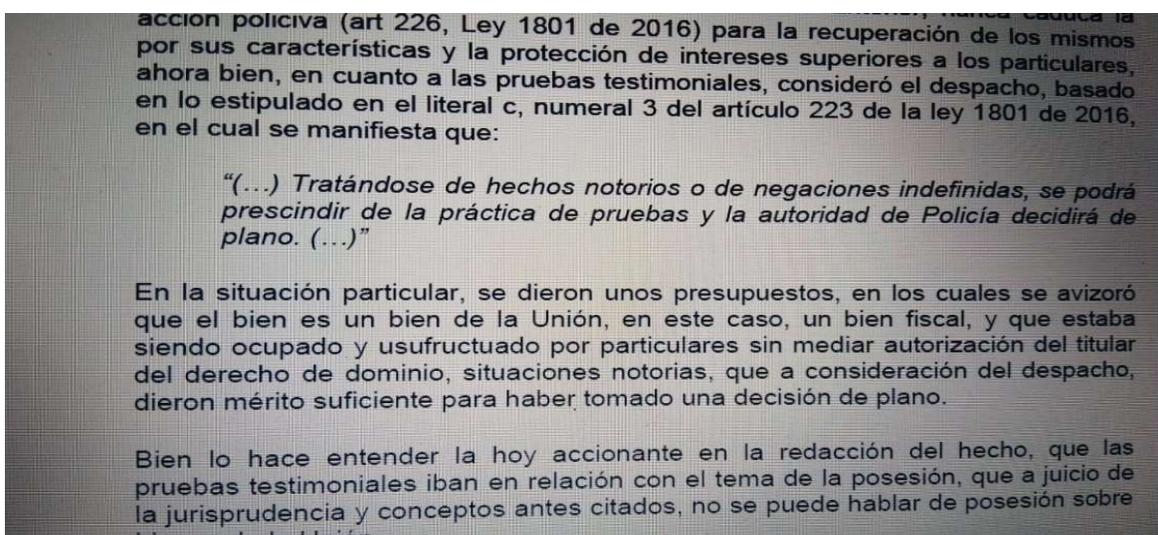
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

2- En fecha 29 de julio de 2021 se profiere auto 040 a través del cual se inicia proceso único de policía a través del trámite del procedimiento verbal abreviado , en el cual se inadmite la querrela y se concede el término de 5 días para corregir .



3.-Luego de subsanada la demanda se profiere auto de fecha 18 de agosto de 2021, la Inspección Primera de Valledupar avocó el conocimiento y como medida cautelar dispuso la practica de una audiencia publica en el lugar donde se están llevando a cabo los presuntos actos de ocupación en la Cra 20 Calle 44 esquina inmueble con F.M. I. No. 190-12807, advirtiéndose que una vez valoradas las pruebas, se dictaría la respectiva orden y/o medida correctiva. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la ley 1801.

Se decretaron las pruebas solicitadas, y en relación a las pruebas testimoniales pedidas el mimo numeral indica que el inspector de policía puede prescindir de la práctica de pruebas cuando se considere un hecho notorio y en la audiencia del artículo 323 el inspector manifestó que consideraba un hecho notorio porque se trataba de bienes de la unión, lo cual confirma en la contestación de la acción de tutela. Para lo cual se inserta imagen de lo manifestado por el inspector de policía.





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Así mismo se dispuso se contaría con el apoyo de Policía Nacional, Personería Municipal, Instituto de Bienestar Familiar, Comisaría de Familia, ordenándose oficiar a las entidades y dependencias a fin de que prestaran su apoyo para la realización de la mentada audiencia y establecer fecha y hora de realización de ésta. Y la citación por el medio más expedito y comunicación de fecha y hora a las partes.



**INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA**

EN ORDEN

*"Por medio del cual, se inicia un procedimiento único de policía a través del trámite del proceso verbal abreviado y se dictan otras disposiciones"*

Valledupar – Cesar, Agosto 18 de 2021

<b>RADICADO</b>	IPUP – 00040 - 2021
<b>INFRACCIÓN</b>	OCUPACIÓN DE HECHO
<b>DEPARTAMENTO</b>	CESAR
<b>MUNICIPIO</b>	VALLEDUPAR
<b>QUERELLANTE</b>	TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	NIT. 860052155-6
<b>APODERADO</b>	DAVID SIERRA DAZA
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	18.937.175 de Codazzi
<b>T. PROFESIONAL</b>	119.906 C.S. de la J.
<b>QUERELLADO</b>	DALGY ENITH COHEN VARGAS
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	N/A

El inspector urbano del municipio de Valledupar, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y demás normatividad que le adicione y complementa;

**CONSIDERANDO**

Que, el día 04 de junio del año 2021, el señor **DAVID SIERRA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.937.175 de Codazzi, actuando en nombre y representación del **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A** con NIT. 860052155-6 presentó querrela en contra de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, en la cual solicita se realice lanzamiento por ocupación de hecho en el predio ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-12807** de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral **0102223002000**, ocupación realizada presuntamente de manera irregular por parte de la querrelada.

Que, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 dentro del proceso de radicado No. IPUP – **00040** – 2021 se decidió no avocar conocimiento e inadmitir la querrela presentada por el señor **DAVID SIERRA DAZA** concediéndole un término de cinco días contados a partir de la notificación del auto para realizar la respectiva subsanación.

Que, el 02 de Agosto de 2021, el señor **DAVID SIERRA DAZA**, presentó escrito de subsanación vía correo electrónico, y según lo observado por el despacho se cumplen los requisitos mínimos necesarios para avocar conocimiento y dar trámite al procedimiento único de policía referente al proceso verbal abreviado.

En mérito de lo anterior, el Inspector Primero de Policía Urbana de Valledupar;

**DECIDE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento e iniciar el proceso único de policía (Verbal Abreviado) en consecuencia de la querrela policiva presentada por el señor **DAVID SIERRA DAZA** en calidad de apoderado del **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.**, contra la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**.

**SEGUNDO:** Como medida previa cautelar, la inspección de policía ordenará la realización de una Audiencia Pública en el lugar donde se está llevando a cabo los presuntos actos de ocupación de hecho, esto es, en el predio en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-12807** de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral **0102223002000**

**TERCERO:** La Audiencia Pública será realizada por la inspección Primera Urbana de Policía de conformidad con el trámite establecido en el Artículo 223 de la ley 1801 del 2016, y una vez valoradas las pruebas dictará la respectiva orden de policía y/o medida correctiva correspondiente, para lo cual se apoyara en la Policía Nacional, Personería Municipal Instituto de Bienestar Familiar, Comisaría de Familia

**CUARTO:** Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, oficiase a las entidades y dependencias mencionadas, con el fin de presten el apoyo necesario para la realización de la respectiva Audiencia Pública, y así mismo, establecer fecha, hora y lugar en el que se desarrollará la misma.

**QUINTO:** La Inspección de Policía procederá a citar al quejoso y al presunto infractor por el medio más expedito o idóneo, en la cual se informará sobre la fecha, hora y lugar de la realización de la Audiencia Pública.

**SEXTO:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

**SEPTIMO:** Contra el presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMETH RIVELINO REALES ROIS**  
Inspector de Policía Urbana



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

4. En fecha 25 de agosto de 2021 fijo el 30 de agosto de 2021<sup>a</sup> las 8 00 am para llevar a cabo la audiencia pública

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA

Valledupar – Cesar, 25 de Agosto de 2021

<b>RADICADO</b>	IPUP – 00040 - 2021
<b>INFRACCIÓN</b>	OCUPACIÓN DE HECHO
<b>DEPARTAMENTO</b>	CESAR
<b>MUNICIPIO</b>	VALLEDUPAR
<b>QUERELLANTE</b>	TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	NIT. 860052155-6
<b>APODERADO</b>	DAVID SIERRA DAZA
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	18.937.175 de Codazzi
<b>T. PROFESIONAL</b>	119.906 C.S. de la J.
<b>QUERELLADO</b>	DALGY ENITH COHEN VARGAS
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	N/A

El inspector urbano del municipio de Valledupar, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y demás normatividad que le adicione y complementa;

**CONSIDERANDO**

Que, el día 04 de junio del año 2021, el señor **DAVID SIERRA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.937.175 de Codazzi, actuando en nombre y representación del **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A** con NIT. 860052155-6 presentó querrela en contra de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, en la cual solicita se realice lanzamiento por ocupación de hecho en el predio ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-12807** de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral **0102223002000**, ocupación realizada presuntamente de manera irregular por parte de la querellada.

Que, mediante auto de fecha 29 de julio, se decidió no avocar conocimiento e inadmitir la querrela presentada por el señor **DAVID SIERRA DAZA** otorgándole un término de 5 días contados a partir de la notificación del auto para realizar la respectiva subsanación

Que, el 02 de agosto de 2021, el señor **DAVID SIERRA DAZA**, presentó escrito de subsanación vía correo electrónico, y según lo observado por el despacho se cumplen los requisitos necesarios para avocar conocimiento y dar trámite al procedimiento único de policía referente al proceso verbal abreviado

En mérito de lo anterior, el Inspector Primero de Policía Urbana de Valledupar;

**DECIDE**

**PRIMERO: FÍJESE** el día 30 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m. como fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública, la cual se desarrollará en el conjunto cerrado Casas de la Pradera, específicamente en el área de cesión denominado manzana D, en el municipio de Valledupar.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** a las partes por el medio más idóneo o expedito sobre esta decisión.

**TERCERO: OFÍCIESE** a las entidades y dependencias competente, con el fin de presten el apoyo necesario para la realización de la respectiva diligencia.

**CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Se expide este Auto, en la ciudad de Valledupar, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

No obstante obra acta que da cuenta de inspección judicial efectuada en fecha 6 de agosto de 2021 en el cual se dejó evidenciado la presencia de menores de edad y adultos y la solicitud de apoyo de entidades tales como comisaria de familia y personeria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA**

**CARACTERIZACIÓN**

El día 06 de agosto de 2021, la inspección primera de policía urbana se trasladó predio ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-12807** de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral **01-2-223-002-000**, el fin de verificar los hechos de la presunta ocupación de hecho, por parte de la señora **DALCY ENITH CALDERÓN FUENTES**, predio que según lo registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria que hace parte del expediente de la Querrela registra a nombre de **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR**

La visita al área fue realizada en compañía de la parte querelante, en la cual, se observó lo siguiente:

Dentro del Predio se encuentran dos (2) estructuras de material las cuales, según la información suministrada por la parte querelante, la primera, que es de color blanco, estilo casa familiar, se encuentra ocupada por la Querrelada con sus parientes, entre estos, podrían encontrarse menores de edad, situación por la cual, la inspección solicitó el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaría de Familia, con el fin de que se protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran presentes al momento de la realización de Audiencia Pública. Así mismo, se solicitó acompañamiento del ministerio Público con el fin de que esta entidad realice todas las actuaciones propias del Ministerio Público.

Así mismo, se observó que dentro del predio se vienen realizando actividades de taller de latonería y pintura a cielo abierto.

Se considera, según el estudio realizado por la inspección que dada la circunstancia, no se avizora necesidad alguna para la Utilización del Escuadrón Móvil Anti Disturbios, pero si se consideraría necesaria la Presencia de la Unidad de Reacción (en una cantidad de entre 10 y 12 uniformados), con el fin de controlar cualquier situación de alevrestre, sin embargo, esta decisión puede ser estudiada por la Policía Nacional

En cuanto al acercamiento, proceso necesario para buscar una amigable resolución de cualquier tipo de asunto conflictivo, las personas que se encuentran en el predio ya fueron notificadas por aviso, y al momento de la realización de la Audiencia Pública se realizará un acercamiento con el fin de solicitar la desocupación del área propiedad de **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR** de manera voluntaria esto antes de tomar una decisión de fondo.

- Anexo Registro Fotográfico. Atentamente,

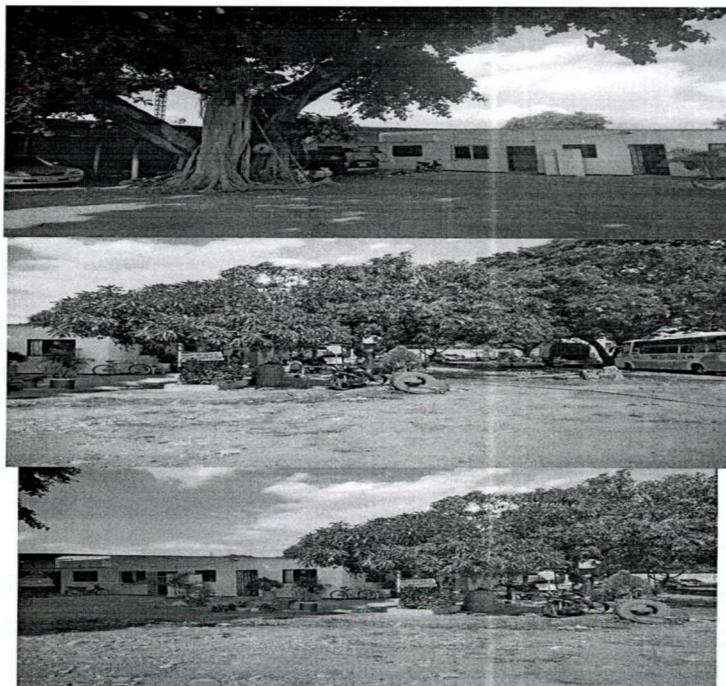
**RAMETH RIVELINO REALES ROIS.**  
Inspector Urbano de policía

**Acompañando Registro fotográfico**



**INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA**

**EN ORDEN**



Si bien en el acta se establece como fecha 6 de agosto se acompaña aviso que hace referencia a la fecha de 30 de agosto fijada en el auto del 25 de agosto de 2021, infiriendo el despacho que se trata de un error de transcripción.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

El suscrito Inspector Primero de Policía Urbana del municipio de Valledupar, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y demás normatividad que le adicione y complemente;

**AVISA:**

Que, mediante auto N° 00040 – 2021, la Inspección de Policía decidió avocar conocimiento e iniciar proceso verbal abreviado en razón de los actos perturbatorios que se viene realizando en el predio ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-12807 de la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral 0102223002000.

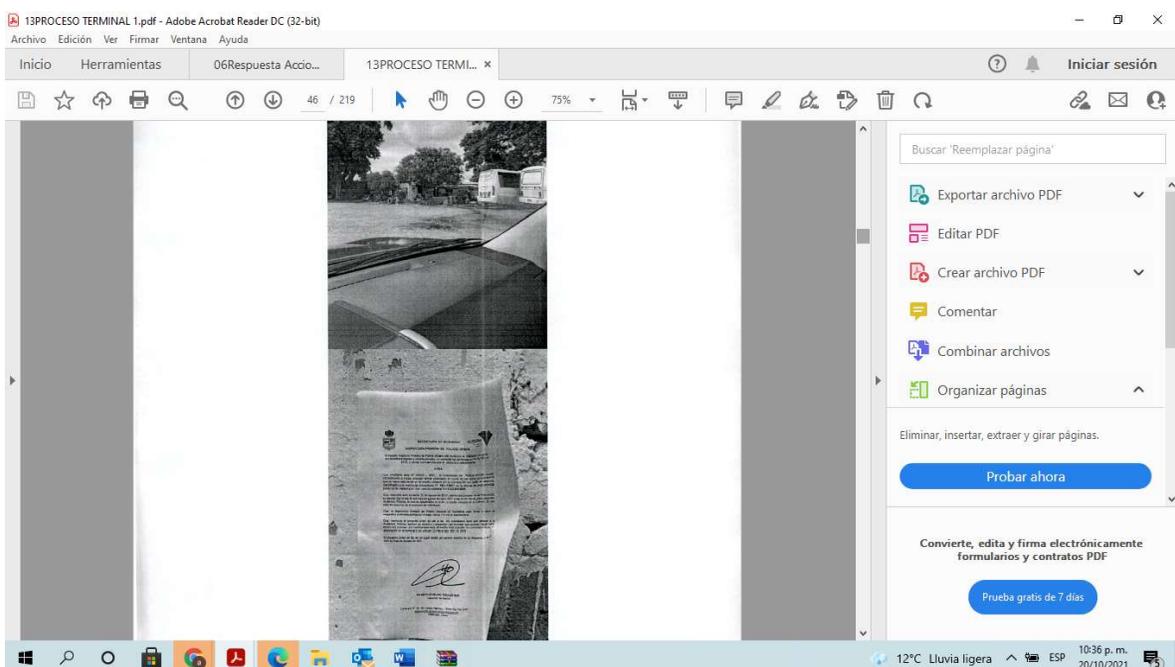
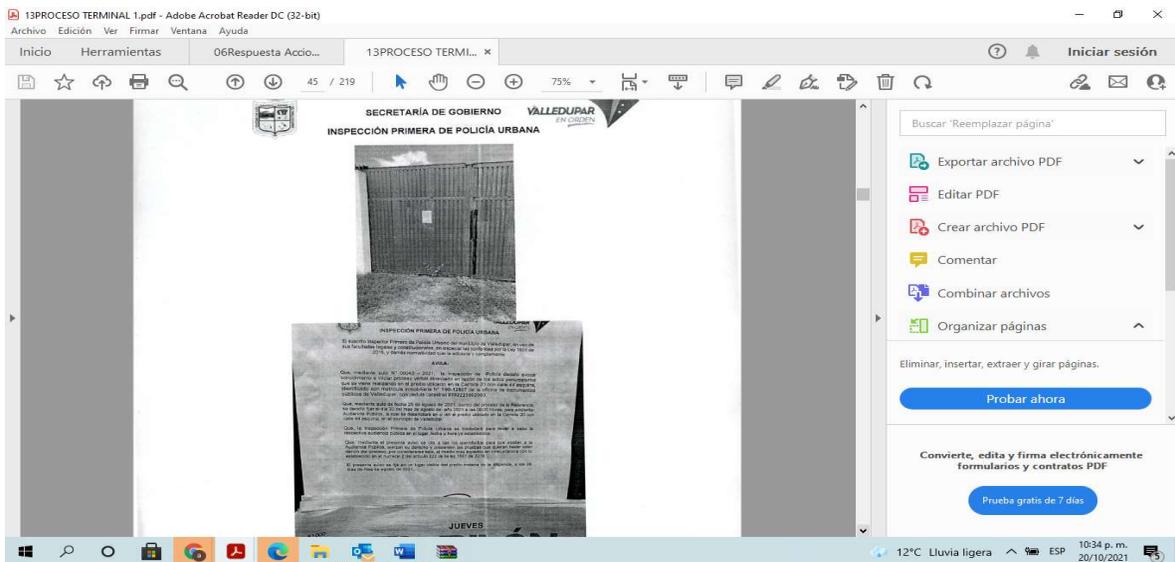
Que, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, dentro del proceso de la Referencia, se decidió fijar el día 30 del mes de agosto del año 2021 a las 08:00 Horas, para adelantar Audiencia Pública, la cual se desarrollará en el en el predio ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, en el municipio de Valledupar.

Que, la Inspección Primera de Policía Urbana se trasladará para llevar a cabo la respectiva audiencia pública en el lugar, fecha y hora ya establecidos.

Que, mediante el presente aviso se cita a las los querellados para que asistan a la Audiencia Pública, ejerzan su derecho y presenten las pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, por considerarse éste, el medio más expedito en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

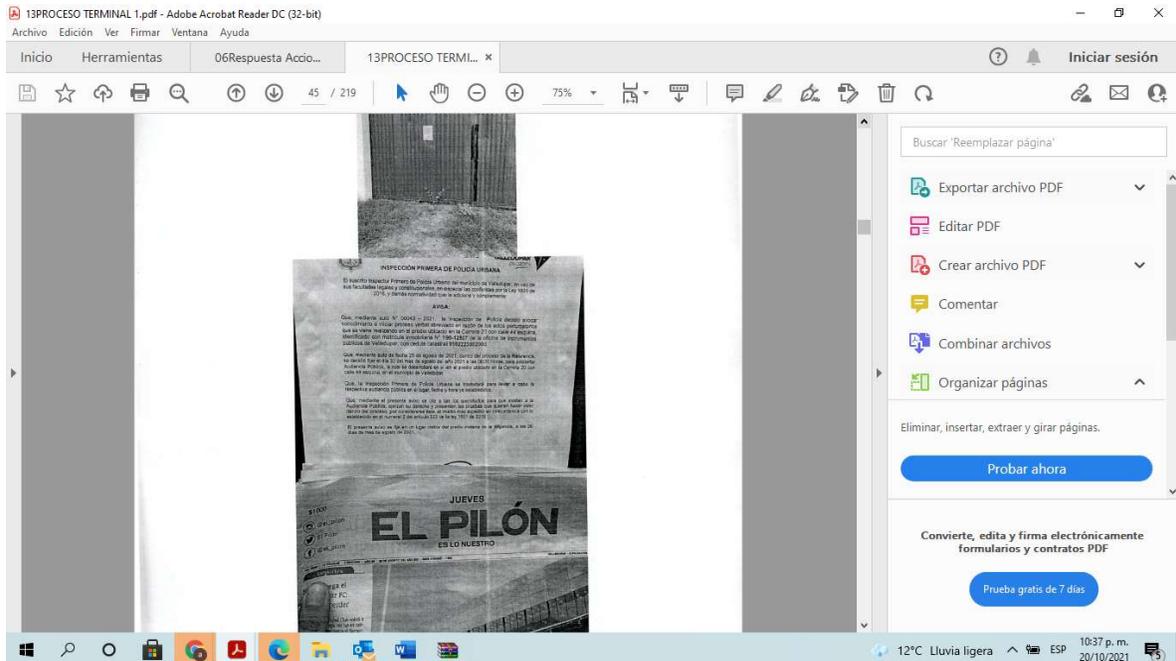
El presente aviso se fija en un lugar visible del predio materia de la diligencia, a los 26 días de mes de agosto de 2021.

Aviso que fue fijado en una parte del predio y en el diario El pilón de la ciudad de Valledupar





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



En fecha 27 de agosto de 2021 se solicitó la nulidad por falta de competencia y aduce que la querellante no pudo interponer la querrela por cuanto nunca ha tenido la posesión del predio siendo éste un requisito de la acción policiva de perturbación de la posesión. Que el Inspector no es competente pues este asunto debe ventilarse a través de un proceso jurisdiccional y no a través de una accion policiva.

Como prueba de la falta de posesión que inhabilita al querellante para acudir al proceso policivo de perturbación de la posesión solicita interrogatorio de parte al Gerente de la Terminal de Transportes de Valledupar y se oficie aporte acta de entrega del lote de manos del vendedor. Igualmente pruebas testimoniales.

Deprecia se deje en libertad a las partes para solucionar la controversia ante el órgano jurisdiccional y suspenda el tramite de la audiencia programada.

En fecha 30 de agosto de 2021 se dio inicio a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 como da cuenta el acta que se inserta, y en la mentada oportunidad se escuchó los argumentos del apoderado de la parte querellante que insistió que se diera cumplimiento a los fallos judiciales so pena de solicitar compulsas de copias por fraude a decisión judicial en razón a los múltiples fallos emitidos en los cuales ha sido uniforme la decisión que radica la titularidad del bien e el querellante. Asi mismo la querellada expone sus argumentos aduciendo que existen razones que no se tuvieron en cuenta al momento de adoptarse tales decisiones tales como el uso del suelo y la naturaleza del bien en la época de la venta que el bien no constituía bien fiscal. Asi mismo se aportaron pruebas y se consultó animo conciliatorio luego de lo cual el Inspector Primero de Valledupar luego de lo voluminoso de la documentación aportada decide suspender la audiencia.





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PERICIAL**

Sírvase señor inspector decretar inspección judicial con intervención de peritos evaluadores sobre el predio objeto del presente proceso, con el objeto de constatar las mejoras y las construcciones realizadas, los gananciales sobre el avalúo comercial del bien inmuebles hasta la fecha la acreditación comercial del bien inmueble hasta la fecha.

Adicionalmente propuso las excepciones que denominó habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde como excepción previa, y adicionalmente las excepciones Inexistencia de Perturbación, Mala fe del Demandante, Carencia Fundamento Legal de las pretensiones demandadas e Innominada.

Posteriormente mediante auto adiado 9 de septiembre de 2021, la Inspección Primera de Valledupar fija el día 13 de septiembre de la misma anualidad para la continuación de la audiencia pública

13PROCESO TERMINAL 1.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)  
Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 06Respuesta Accio... 13PROCESO TERML... x Iniciar sesión

128 / 219 75%

SECRETARÍA DE GOBIERNO VALLEDUPAR EN ORDEN  
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA

Que el día 30 de Agosto se inició audiencia pública la cual fue suspendida, razón por la cual es necesario fijar fecha y hora para la continuación de la misma.

En mérito de lo anterior, el Inspector Primero de Policía Urbana de Valledupar;

**DECIDE**

**PRIMERO: FIJESE** el día 13 de Septiembre de 2021, a las 9:00 a.m. como fecha y hora para la continuación de la Audiencia Pública, la cual se desarrollará en ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, en el municipio de Valledupar.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** a las partes por el medio más idóneo o expedito sobre esta decisión.

**TERCERO: OFICIESE** a las entidades y dependencias competente, con el fin de presten el apoyo necesario para la realización de la respectiva diligencia.

**CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Se expide este Auto, en la ciudad de Valledupar, a los nueve (09) días del mes de Septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Eliminar, insertar, extraer y girar páginas.  
Probar ahora

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF  
Prueba gratis de 7 días

11°C Lluvia ligera ESP 11:24 p. m. 20/10/2021



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, a los 30 días del mes de agosto del 2021, siendo las 10:00 de la mañana, se constituye en audiencia pública el inspector de policía, RAMETH REALES ROIS con el fin de dirimir el conflicto que se posa en la querrela presentada por la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** en contra de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, antes de continuar con la audiencia pública, se observó la presencia de las personas que iban a actuar como partícipes dentro de la audiencia, quienes se presentaron y dieron los siguientes datos:

**LUIS EDUARDO CALDERÓN FUENTES**, actuando en calidad de Representante Legal de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR número de cédula 5.135.169., teléfono 3173757531, correo electrónico [gerencia@terminaldetransportesdevalledupar.gov.co](mailto:gerencia@terminaldetransportesdevalledupar.gov.co)

**DAVID ELIAS SIERRA DAZA**, cedula de ciudadanía 18.978.175, tarjeta profesional número 119.906 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la terminal de transporte, teléfono 315 742 5850 y correo electrónico [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com)

**MAURICIO VILLARREAL IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.008.852 ciudad de Barranquilla, tarjeta profesional 331.758 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono 3508265789, e-mail [maovillarreal@gmail.com](mailto:maovillarreal@gmail.com)

**DALGY ENITH COHEN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.243.727.

Se confirmó que se encontraban los sujetos necesarios para poder continuar con la audiencia pública.

La presente audiencia contó con la presencia de personal de la Personería Municipal de Valledupar, El instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional, con el fin de brindar las garantías necesarias para el transcurso del proceso

A continuación, se pone en conocimiento que el presente proceso inicia con base en una querrela policiva presentada por la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** a través de su apoderado en esta querrela hacen saber que la terminal de transporte es propietario de un bien fiscal ubicado en la carrera 20 con calle 44 identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, manifiesta que irregularmente la señora **DALGY ENITH COHEN** logró apoderarse jurídicamente del bien mediante sentencia de prescripción la cual fue anulada por el Tribunal Superior de Valledupar que está fue invalidada en la sentencia adiada 26 de enero del 2021, manifiestan que la señora **DALGY ENITH COHEN** sigue ocupando el bien propiedad de la empresa sin tener en cuenta que el predio por su destinación se encuentra al servicio de la sociedad y no de particulares, y en especie de una conclusión dicen que es no es poseedora regular, tampoco tiene buena fe y consideran que es necesario llevar el procedimiento policivo.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Que se admita la querrela  
Que se declare que la querellante es perturbadora de la propiedad Estatal  
Que se emita una orden de policía con el fin de lograr la desocupación.

**ANEXOS APORTADO EN LA QUERRELLA:**

Poder especial firmado por el señor **Eduardo Calderón Fuentes** dónde acepta el señor **David Sierra Daza**

Copia de acta de Posesión del gerente del Terminal, de fecha 13 de enero del 2020

Certificado de existencia y representación legal de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Certificado de Tradición y Libertad electrónico emitido por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos Valledupar con el número de matrícula 190-12807

Copia de escritura pública 003 de fecha 5 de enero de 1996 dónde se realiza el acto de compraventa entre el señor Luis Fernando Gualdrón Vargas y la terminal de transportes de Valledupar

Consideró en su momento la Inspección de Policía no avocar conocimiento por unas falencias, ordenando la subsanación de la misma, presentando en tiempo la parte querellante escrito de subsanación, por lo tanto, mediante auto de fecha 18 de agosto del 2021 se avocó al conocimiento de la querrela policiva mediante proceso verbal abreviado el cable artículo 223 de la ley 1801, mediante el cual indica que se debe realizar audiencia, una vez avocado conocimiento y admitida la querrela, mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2021 se decide fijar fecha de Audiencia para el día 30 de Agosto a las 8: 00 AM.

Esta diligencia como lo establece el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 dentro del acápite de citaciones, fue informada por el medio más Expedito e idóneo, en este caso, un aviso que fue no solamente entregado a la parte querellada sino que también fue publicado en una parte visible del predio objeto del procedimiento.

Acto seguido se explica de manera sucinta el proceso y las etapas que se surten dentro de la audiencia pública, así como los referente a los recursos que confiere la ley 1801 de 2016 en su artículo 223, y manifestando que se procederá a realizar la etapa de argumentos

Se solicitó la presencia de la señora DALGY ENITH COHEN VARGAS, pero el apoderado manifestó que esta se tuvo que retirar por no sentirse bien, pero que, este tenía las facultades para poder defender sus intereses dentro de la audiencia.

En esta etapa, se manifiesta a las partes que tienen un tiempo máximo de 20 minutos para poder realizar la intervención.

**ARGUMENTOS QUERELLANTES:**

**Por parte del abogado DAVID SIERRA DAZA**

Manifiesta que, en primera instancia hay que dejar en claro que en este procedimiento aspiran que sea la culminación de años de lucha jurídica de la



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

terminal de transporte por recuperar este bien nunca debió salir de su dominio, y eventualmente, si por alguna circunstancia logran dilatar el proceso, solicitaría al Inspector que haga la compulsa de copias por el delito de fraude a resolución judicial en el entendido que ya la querellada conoce que existen cuatro sentencias en su contra, una en revisión del Tribunal Superior Sala Civil-Familia y, tres de la Corte Suprema de Justicia, una en su Sala Penal y dos de la Sala Civil, en el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil se produjo una decisión, es que es la primera que salió anulando las matrículas inmobiliarias abiertas con base en la prescripción en la que se le había concedido a la querellada, sentencia que está ejecutoriada, de hecho el certificado de libertad y tradición dice que el único propietario del predio es la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** de manera que de eso no debería haber discusión, realmente son cinco (5) fallos, el Tribunal Superior Sala Penal, también adoptó una decisión que se llamó sentencia mixta en la que condenó al juez que ordenó la prescripción y por el lado civil ordenó también la cancelación de la inscripción de esa espuria sentencia de prescripción, de manera que en el tribunal van decisiones contrarias o desfavorables la señora **DALGY ENITH COHEN**, y la sentencia de revisión fue a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante una tutela que impetró con su puño y letra la propia señora **DALGY ENITH COHEN** y ella es conocedora que esa sentencia de tutela con la que pretendía que se revocará el fallo Civil del Tribunal Superior de Valledupar, está en firme, la tutela son de cumplimiento inmediato, el hecho de que se impugnen no le quita el efecto a la tutela, en este momento la tutela dice claramente que efectivamente es una poseedora irregular del predio la señora **DALGY ENITH COHEN**, le solicita acompañamiento a la procuraduría y otorga un plazo máximo de dos (2) meses para lograr el desalojo de este predio en esta tutela que impetró misma señora **DALGY ENITH COHEN**.

En materia penal también, condenan a 56 meses de prisión al juez, esta sentencia fue objeto de apelación en la corte suprema de justicia, confirmándose la condena que se impuso al juez, y se confirma la decisión de revocar todos los documentos a favor de la señora **DALGY ENITH COHEN**, y efectivamente la oficina de Registro de instrumentos públicos expidió el nuevo certificado de libertad y tradición diciendo quien es el propietario.

Hay dos tutelas, una contra el fallo penal, que ya fue fallada también, en primera instancia e igualmente confirman la decisión que estuvo bien sustentada, ya que la Corte ese tema lo tiene bien decantando, incluso, para evitar discusiones sobre el asunto ya sacó una sentencia unificadora, la 016 del 21 enero de 2021, sentencia unificadora, ya sobre este tema no debe haber discusión, y a ninguna autoridad le es dable hacer una interpretación distinta a lo que ya cerró la corte la posibilidad.

En esta sentencia se dice que efectivamente, los municipios y las entidades estatales deben hacer uso del artículo 223 del Código de Policía y proceder al lanzamiento de quienes estén en posesión irregular de un predio, de un bien estatal, como el caso de la Terminal de Transporte, cuyo tema se ventiló en las dos sentencias, del Tribunal que referí y en las tres de la corte, se discutió el tema del bien público.

Manifiesta que la señora **DALGY ENITH COHEN**, no ostenta ningún documento que le permita permanecer en el predio.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Manifestó el abogado que la Corte reiteró, que las actuaciones ilegales no generan derechos, y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen solución de vivienda, frustran el desarrollo de políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de las otras personas en situación de vulnerabilidad, en consecuencia, la Sala subrayó que de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se derivan derechos y que estas circunstancias tampoco suspenden medidas de desalojo.

Acto seguido el abogado de la parte querellante da traslado de la siguiente documentación:

Fallo de la tutela impetrada por la señora **DALGY ENITH COHEN**, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 05 de agosto de 2021.

Copia Oficio No PJAC12-2121-00177 de fecha 06 de agosto de 2021, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

Copia comunicación 01 de fecha 21 de enero de 2021 emitido por la Corte Constitucional de Colombia

Concluye el poderdante de la Terminal de Transporte de Valledupar, manifestando lo siguiente:

De manera que entonces, con esos argumentos, y sabiendo, siendo conocedores que la señora **DALGY ENITH COHEN**, o alguien se presta para burlar las decisiones judiciales, tantas decisiones judiciales, estamos hablando de cinco (5) decisiones judiciales contrarias que son conocedores, quien pretenda burlar esas decisiones judiciales, queda ipso facto involucrado en el delito de fraude a resolución judicial, que es por lo que pedía que si sigue la dilación y se sigue impidiendo el desarrollo normal de el tema legal sobre el manejo y la disposición de este bien público por parte de la **TERMINAL DE TRANSPORTES**, le reitero la solicitud al señor inspector, si eso llega a ocurrir, se haga la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, por fraude a resolución judicial, por parte de quienes se presten para ello, existe una decisión en firme que no está sujeta a ninguna decisión posterior, este predio debe pasar a más tardar hoy, al poder de la Terminal de Transportes de Valledupar, con estos argumentos dejo sentada la posición de la terminal de transporte, coadyuvada por el gerente que hizo presencia en la diligencia.

**ARGUMENTOS QUERELLADA:**

**Por parte del abogado MAURICIO VILLARREAL IBARRA**

Primero dejar claro, que no se está haciendo una maniobra dilatadora y menos desconociendo los fallos judiciales, pero la justicia se basa en eso, en el derecho de contradicción, porque si sólo se acatara lo que dice una parte, entonces para qué existe el derecho.

Si bien es cierto que hay unos fallos que favorecen a la **TERMINAL DE TRANSPORTE** también hay unos fallos que no lo favorecen, porque de hecho, la



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

actual procuradora hoy **MARGARITA CABELLO**, fue autora de un fallo donde favoreció y confirmo que la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, era propietaria del inmueble como tal, es un expediente bastante extenso, porque la litis no consiste solamente en una parte, en ese orden de ideas, no es menos importante ratificar que la señora **DALGY ENITH**, en ningún momento desconoce los fallos judiciales y es respetuosa de la ley, pero también tiene derechos y espera que se le cumplan, ya que no es cierto que por un fallo judicial que aún no está en firme, porque la tutela está en apelación, si ese fallo de apelación no se pudiera revertir, o no existiera la posibilidad de cambiar, no existiera la apelación o la impugnación en una acción de tutela, debería limitarse por sustracción de materia, porque sería un apéndice a una actuación que no tiene ninguna calidad, entonces no es cierto que no pueda revertirse.

Aquí hubo unos errores que no se han tenido en cuenta y que no han sido mencionados, y se van a avocar en la medida que se puedan reconocer, al momento del fallo, el certificado ordinario no menciona tradición, es decir, el certificado especial de pertenencia si especifica que uso del suelo se tenía en el momento de los fallos, en el orden de ideas, en su momento, cuando se dio el fallo de prescripción adquisitiva del dominio, una forma de adquirir la propiedad, contemplada en el código civil, el predio era propiedad privada en su mayoría, no era de uso público, no era bien fiscal cuando se ordenó la propiedad.

Hay una composición accionaria del TERMINAL DE TRANSPORTE, que aduce ser la propietaria del inmueble, pero que jamás ha tenido ánimo de señor y dueño, nunca ha ejercido la posesión la terminal de transporte, tanto así que, quien paga los impuestos es la señora DALGY COHEN, quien ha actuado con ánimo de señor y dueño.

Sumado a eso, las apelaciones de uno de los recursos se hizo un año después del fallo, en una acción de tutela, en uno de los fallos la Terminal aduce que fue un error no haber apelado en su momento, pero hay un principio fundamental en el derecho, que nadie puede alegar error en su propio beneficio, entonces es un atropello al debido proceso desde todo punto de vista y si bien es cierto, el doctor sugiere de forma temeraria que se compulsen copias si nos oponemos a esta diligencia, esa es la naturaleza del derecho, la contradicción, si solo se le va dar la razón al doctor sierra qué sentido tiene que hayamos más abogados, o qué sentido tiene la posición imparcial del Inspector.

Manifiesta el Abogado que el interés no es más, de que se garanticen los derechos, la señora DALGY ENITH, tiene una posesión de más de 30 años, realizando actos de señora y dueña, situación de la cual los vecinos de manera verbal pueden dar fe, de las acciones que realizó, en el escenario que se recuperen la propiedad del predio, todo lo que se encuentra construido ha sido con dinero de la querellada, y lo mínimo que se espera es que haya un reconocimiento de mejora, que tiene sus derechos adquiridos, como la valorización que tiene el predio, producto de las acciones que ella ha tenido, la defensa, incluso con vigilancia privada para que no se invadiera el predio esto no fue hecho por la terminal de transporte ni por la administración, fue realizada por la poseedora con sus propios recursos, entonces se está a la espera que se defina eso, porque si no hay un reconocimiento, ella tiene derechos y con un argumento al doctor sierra le



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

reconozco que es una semántica muy bien hilada, pero han omitido que la señora DALGY no es tenedora de mala fe y por no ser tenedora tiene derecho a que se le repare, porque este predio fue otorgado a ella por sentencia judicial, pero además de ello, hay sido público, pacífico y no ha sido clandestino, tanto así, que paga los impuestos, entonces es poseedora de buena fe, y como tal, tiene todos los derechos constitucionales consagrados en los artículos 58, y eso le que se está pidiendo al mismo operador jurídico que sin perjuicio de reconocer lo que aduce ahora la ley 1801 del 2016, que es posterior a la litis, es decir que, cuando la ley salió ya ella estaba aquí, lo derechos no deberían aplicarse de manera retroactiva, se está dando un aplicación retroactiva al derecho civil, lo cual es espurio, no existe retroactividad en derecho civil.

Manifiesta el abogado que el principal argumento, es que se oponen a esta diligencia en el entendido, de que hasta que no se resuelva de fondo del reconocimiento de los derechos a la señora **DALGY ENITH**.

También es de conocimiento que el actual Secretario de Gobierno fue conecedor, y de hecho, él fue uno de los precursores de este proceso, por lo cual está impedido, él no puede tomar decisiones en este proceso, en caso tal que se impugne esta decisión, la debe tomar su superior jerárquico como dice la norma él tenía que declarar a alguien para que conozca este caso, porque no se le pide más que nada que se aplique la ley, y que no puede hoy por hoy por un error de la terminal que en su momento no se tomaron las medidas a tiempo, ahora se vaya a atropellar a una familia que lleva más de 30 años en este lugar, y se llegara a hacer, también se tendrán que atener a las consecuencias de lo que ese procedimiento conlleve, la ley es erga omnes para todos tienen sus efectos entonces en ese sentido y para darle aplicabilidad que me da la competencia para oponerme, y lo que le he dicho de manera verbal aquí en la audiencia pública, le manifiesto doctor que nos oponemos a la diligencia, por algo tan sencillo en el derecho, existe una competencia y esperamos que así como somos cumplidores del derecho también se nos cumpla el derecho a nosotros y es que pronuncie de fondo la Corte, ceñirnos a lo que dice el derecho.

El abogado da traslado de un expediente que contiene 264 folios y con destino a ser valorado el contenido del mismo y con base en esto se tome la decisión, sin embargo no es específica la documentación que contiene el paquete.

Además, solicita que se haga una inspección ocular, con el fin de corroborar el reconocimiento de la querellada como propietaria, que se verifiquen los pagos de los impuestos.

Manifiesta que hay unos terceros que pueden ser afectados en el proceso, ya que una parte del predio fue vendida, situación que se refleja en el Certificado de Tradición del predio.

El inspector de Policía, para dejar algo de claridad al respecto, cuando se hizo el folio de matrícula inmobiliaria, lo que se refleja en la última actuación es que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala Civil – Laboral, mediante sentencia 08 de febrero del 2021, cancela la providencia judicial y se invalida la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2011, es decir, se entiende que la inspección se dirigió a quien aparece en este momento como perturbador.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Añade el Inspector que el artículo que habla de la conciliación en la ley 1801 y dicen que no son conciliables los comportamientos que infringen, los comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, ambientales sanitaria y del uso del espacio público, sin embargo, se pregunta a las partes si hay ánimo conciliatorio, a lo que el abogado de la parte querellante manifiesta una respuesta Negativa.

DOCUMENTOS APORTADOS EN EL PROCESO POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE:

1. Comunicado 01 de fecha 29 de enero del 2021 donde se refiere a la sentencia de unificación 016 del 2021 por parte de la corte constitucional.
2. Fallo de tutela, del 05 de agosto del 2021 proferido por la corte suprema de justicia sala de casación civil
3. Oficio BJAC12 del 2021-00177 de fecha 06 de agosto del 2021 emitido por la Procuraduría General de la Nación

POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLADA:

1. Decisión de conceder la impugnación expuesta por la parte Accionante remitida a la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de agosto del 2021
2. Documento de impuesto predial unificado donde habla de un cobro persuasivo a nombre de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**.
3. Expediente del cual no se avizora una numeración en cuanto a los folios que inicia con el recurso extraordinario de revisión y termina con una fijación en lista de trabajo escrito de recurso de reposición de fecha 10 de junio del 2015.

Dada la circunstancia y el grosor de estos expedientes y la responsabilidad que recae ante el funcionario para tomar la decisión en derecho, se considera pertinente realizar la suspensión de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de valorar las pruebas que se hacen entrever en el expediente que fueron trasladada al inspector de Policía, posteriormente se fijara una nueva fecha para la continuación de la misma, la cual será comunicada en día y hora y lugar para su realización,

En este estado, siendo las 11:00 a.m. se procede a decidir la suspensión de la misma.

La reanudación de comunicar a los correos electrónicos, direcciones físicas o por el medio más expedito como faculta la ley 1801 de 2016, para que sea el medio más eficaz el aviso.

La asistencia se constata en la lista que hace parte integral de este documento

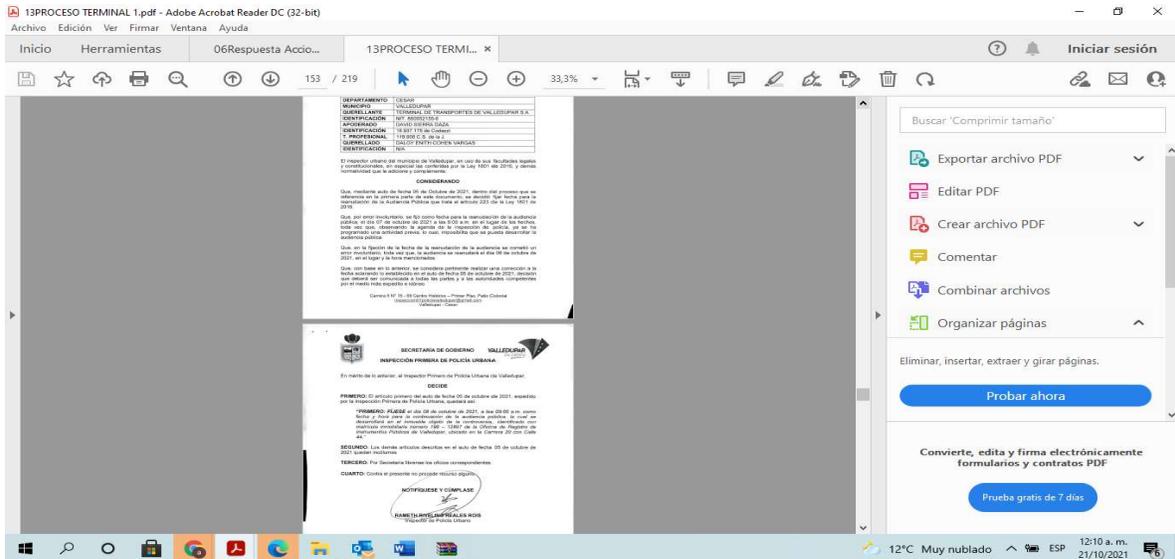
En la mentada fecha se constituyó la audiencia pública haciendose parte querellante, querellada y sus apoderados y adicionalmente Nestor Jaime Rincón Gonzalez heredero de uno de los compradores del predio. En desarrollo de la diligencia se recusa al inspector conforme el artículo 141 numeral 1º C.G. del P. por que el Alcalde es su superior jerarquico y tiene interés en el terminal del transporte, y luego de escuchar los argumentos, el Inpector Primero de Valledupar da lectura del artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y dará traslado de la recusación formulada por el abogado de Hector Jaime Rincón González a su superior jejárquico para ser resuelta.

En fecha 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte querellada formula recusación en contra del alcalde de Valledupar por hacer parte de la junta Directiva de la Sociedad Anonima Terminal de Transporte de Valledupar y solicita el envío del expediente a la Procuraduría Regional del Cesar, aduciendo art 11 y 16 de la ley 1437 de 2011

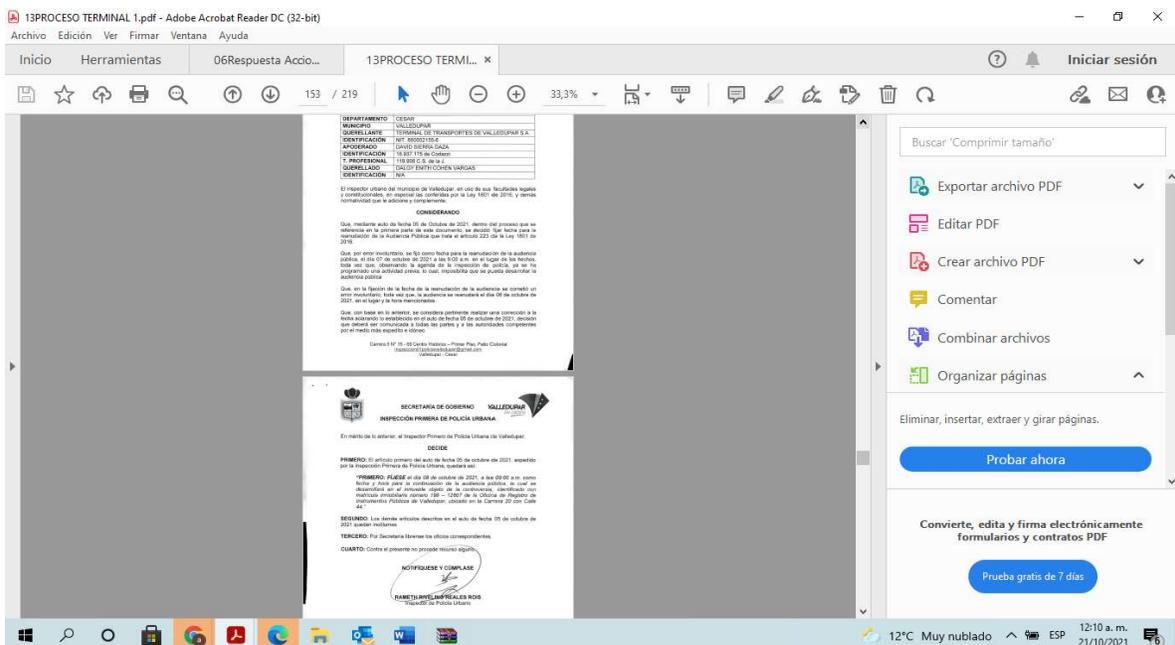
Posteriormente en auto de fecha 6 de octubre de 2021 se fijo fecha para el dia 8 de octubre de 2021 para a reanudación de la audiencia publica prevista en el art 223 de la ley 1801 de 2016, modificando la fecha inicialmente fijada en auto adiado 5 de octubre de 2021.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Librándose los oficios pertinentes, entre ellos los oficios a personería y comisaría de familia



Ello se efectúa con posterioridad a que en auto del 22 de septiembre de 2021 la Personería de Valledupar resolviera la recusación impetrada en contra del Inspector Primero de Valledupar, que resolvió no aceptar la recusación.

Posteriormente en fecha 8 de octubre de 2021, la Inspección Primera de Valledupar se constituye en audiencia pública con el fin de continuar la prevista en el artículo 22 de la ley 1801 de 2016 desarrollándose como se consigna en el acta inserta, en la cual se resuelve por el Inspector Primero de Valledupar sobre la querrela policiva por perturbación indicando que resulta claro que se trata de un bien fiscal sobre el cual la titularidad del bien en virtud de la sentencia de pertenencia fue invalidada en virtud de la decisión plurimencionada que dejó sin efectos las anotaciones 15 y 16 del Certificado de Tradición y Libertad que hacen referencia a la medida cautelar y a la sentencia de pertenencia que en otrora cobijaba a la querrelada. Que igualmente obran decisiones que dan cuenta de las consecuencias de la invalidación de la sentencia de pertenencia que se extiende a las ventas posteriores figurando solo la querrelante, exponiendo entre otros argumentos lo relacionado con la solución a la alegada falta de competencia indicando tenerla conforme el artículo 206 del C.G. del P y en cuanto a las mejoras pretendidas considera que deben reclamarse a través de otra vía. Accede entonces a las pretensiones de la parte querrelante y deniega las de la querrelada siendo objeto esta decisión del recurso de



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

reposición, no revocándose y concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación el cual también el interpuesto por el apoderado del heredero. Como sustento de los recursos el primero de ellos a groso modo expone que debe adoptarse medidas que garanticen el derecho a una vivienda digna de los ocupantes del inmueble y en lo que corresponde al segundo de los recursos interpuestos alega la vulneración del debido proceso toda vez que o se decretaron las pruebas solicitadas y no se resolvió la nulidad propuesta.

De acuerdo a lo expuesto se tiene que como se indico al tratarse de una accion de tutela contra decisiones de una autoridad administrativa que cumple funciones jurisdiccionales como lo es un inspector de policía se debe analizar la relevancia constitucional, y el asunto se considera relevante si se tiene en cuenta las afirmaciones de la accionante relacionadas con la afectación de derechos fundamentales tales como los derechos a la Vivienda Digna y derecho al Debido Proceso de sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien igualmente debe determinarse si la parte actora hubiere *agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

En este asunto a simple vista se puede constatar que la accionante con la acción de tutela pretende se suspenda la ejecución de la decisión proferida en el trámite de una procedimiento policivo promovido por la sociedad Terminal de Transportes de Valledupar S.A., en la cual en fecha 8 de octubre de 2021 al se le concedio a la actora y demás ocupantes del inmueble el termino de 24 horas para desalojar al ser declarada la actora perturbadora de la posesión, por la Inspección Primera de Policia de Valledupar, a efectos de que se protejan los derechos fundamentales de los menores de edad y personas de la tercera edad que componen el núcleo familiar

Revisada las actuaciones antes relacionadas se tiene que en fecha 8 de octubre de esta anualidad la actora a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Inspección Primera de Policía de Valledupar y dentro de los argumentos del recurso interpuesta se encuentran precisamente la solicitud elevada en relación con las personas se afirman componen el núcleo familiar de la accionante a efectos de que a las personas adultos mayores, desplazadas y menores de edad se les brinde esa protección reforzada y se les garantice una vivienda digna

colombiano (construcción y siembre en suelo ajeno), culminando en la manifestación de las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Se reponga en todas sus partes la decisión tomada por el señor Inspector en relación al desalojo y despojo de la posesión de mi poderdante y de su familia.

**SEGUNDA:** En caso que no sea repuesta la decisión supra citada, solicito se envíe en apelación al Señor Alcalde Municipal.

**TERCERA:** Se le dé cumplimiento a la sentencia T-163, abril 07 de 2016, y se garantice a mi poderdante por ser adulto mayor y desplazada y a sus menores nietos protección reforzada de parte de las autoridades.

**CUARTA:** Se le proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda a mi poderdante y su familia. Sentencia T-163, abril 07 de 2016.

**QUINTA:** Condenar a la demandada SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. a pagar al a mi poderdante Sra. DALGY ENITH COGEN VARGAS en caso de que mi poderdante sea vencida, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
• Mejoras útiles (cerramiento, vigas de amarre, columnas, zapatas)	• \$90.824.128
• Mejoras útiles (viviendas)	• \$218.713.000
• Gananciales sobre el aumento del avalúo comercial del terreno, entre los años 2011 al 2021.	• 40% sobre el aumento del avalúo comercial del terreno.
• Prima de acreditación sobre el	• 40% del valor de la acreditación.

Página 61 de 68 7940 palabras Español (Colombia) Accesibilidad: es necesario investigar 12°C Muy nublado 2:00 a. m. 21/10/2021



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

De acuerdo con ello, tal situación fue planteada en un recurso de apelación a efectos de ser objeto de decisión, por lo que estaría pendiente ese medio aun para resolver esa controversia, así como los otros aspectos que fueron objeto de recurso.

Véase adicionalmente que en la acción de tutela se pone de presente por la misma actora que promovió acción posesoria ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, así lo afirma al interponer recurso que elevo solicitud de amparo para conservar la posesión y solicitud de restitución de mejoras ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que una vez consultado remite copia de la demanda en la cual se verifica solicitadas medidas cautelares o preventivas de conformidad con el artículo 959 del C.G. del P.

En ese orden al contar con otro medio no se satisface el requisito de subsidiariedad, salvo que se utilice la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Y bajo ese derrotero se tiene que se afirma por la actora que se ordena restituir un predio en 24 horas, donde habitan niños, adolescentes menores de edad, adultos mayores con padecimientos entre los cuales se encuentra la Psoriasis y madres cabeza de hogar.

Ahora bien en relación con el perjuicio irremediable este debe acreditarse por el acto y desde la sentencia t 097 de 2011 se ha sostenido que Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, "dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontestable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable".

En el presente asunto se afirma por la actora que existen menores de edad en el inmueble aportando registros civiles de nacimiento de SHARON MICHEL PADILLA IBARRA de 13 años de edad, hijo de LEONOR ENITH IBARRA hija de la actora, de quien no se manifiesta padece algún grado de discapacidad ; INGRITH ESTHER IBARRA COHEN que cursa 11 grado madre de FABIAN PATIÑO IBARRA de 4 años de edad; LISETH PAOLA MENDOZA IBARRA de 16 años hija de INGRIT ESTHER IBARRA COHEN ; LUIS STIVEN GUZMAN IBARRA DE 17 AÑOS HIJO DE ERIKA PATRICIA IBARRA COHEN , ésta última con declaración de ser madre cabeza de hogar que data de 2004 y dirección calle 43 No. 18 C -53 , cuando el inmueble de que se trata de ubica en la Cra 20 con calle 44.

Ahora se tiene que en el acta de caracterización efectuada al predio se logró determinar la presencia de menores de edad lo que motivó vincular a la diligencia al ministerio público a la policía de protección a la infancia y adolescencia y a la comisaría de familia



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



SECRETARIA DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA



**CARACTERIZACIÓN**

El día 06 de agosto de 2021, la inspección primera de policía urbana se trasladó predio ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-12807** de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral **01-2-223-002-000**, el fin de verificar los hechos de la presunta ocupación de hecho, por parte de la señora **DALGY ENITH CALDERÓN FUENTES**, predio que según lo registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria que hace parte del expediente de la Querrela registra a nombre de **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR**

La visita al área fue realizada en compañía de la parte querellante, en la cual, se observó lo siguiente:

Dentro del Predio se encuentran dos (2) estructuras de material las cuales, según la información suministrada por la parte querellante, la primera, que es de color blanco, estilo casa familiar, se encuentra ocupada por la Querellada con sus parientes, entre estos, podrían encontrarse menores de edad, situación por la cual, la inspección solicitó el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaría de Familia, con el fin de que se protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren presentes al momento de la realización de Audiencia Pública. Así mismo, se solicitó acompañamiento del ministerio Público con el fin de que esta entidad realice todas las actuaciones propias del Ministerio Público.

Así mismo, se observó que dentro del predio se vienen realizando actividades de taller de latonería y pintura a cielo abierto.

Se considera, según el estudio realizado por la inspección que dada la circunstancia, no se avizora necesidad alguna para la Utilización del Escuadrón Móvil Anti Disturbios, pero si se consideraría necesaria la Presencia de la Unidad de Reacción (en una cantidad de entre 10 y 12 uniformados), con el fin de controlar cualquier situación de alebresto, sin embargo, esta decisión puede ser estudiada por la Policía Nacional

En cuanto al acercamiento, proceso necesario para buscar una amigable resolución de cualquier tipo de asunto conflictivo, las personas que se encuentran en el predio ya fueron notificadas por aviso, y al momento de la realización de la Audiencia Pública se realizará un acercamiento con el fin de solicitar la desocupación del área propiedad de **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR** de manera voluntaria esto antes de tomar una decisión de fondo.

- Anexo Registro Fotográfico. Atentamente,

  
**RAMETH RIVELINO REALES ROIS.**  
Inspector Urbano de policía

De acuerdo a lo anterior entonces resulta coincidente lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la actora en lo que corresponde con la composición de menores de edad dentro de su núcleo familiar , sin embargo en lo que tiene que ver con adultos mayores salvo el dicho bajo la gravedad de juramento no se tiene mas que eso su dicho asi como tampoco se cuenta con pruebas en lo que corresponde a situaciones a enfermedades que padezcan personas de la tercera edad.

Ahora no se puede determinar claramente quienes viven en esas unidades familiares toda vez que no se identificaron claramente, pues si bien se aportan los registros de nacimiento por ejemplo como se aprecia en la declaración de la señora Erika se indica una dirección distinta a la del inmueble .



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En todo caso esas características que deben acreditarse en torno a la naturaleza del perjuicio irremediable esto es la iminencia, la gravedad, la urgencia , no se acreditan por la actora con claridad en el caso sub exámine., y más aun en torno a la señora ERIKA IBARRA COHEN , quien según la declaración jurada aportada vive en una dirección distinta a la del inmueble.

Se tiene entonces que de acuerdo a los Registros Civiles de Nacimiento los menores LISETH PAOLA MENDOZA IBARRA cuenta con 16 años de edad, FABIAN PATIÑO IBARRA, cuenta con 4 años de edad, LUIS STIVEN GUZMAN IBARRA, cuenta con 17 años de edad, encontrándose en edad escolar cursando 11º grado Liseth Paola y Luis Stiven , conforme certificado adjunto, por lo que atendiendo la afirmación que hiciera la actora bajo la gravedad de juramento en el libelo de la demanda de tutela de que los mismos viven en el inmueble en armonía con el acta de caracterización que deja entrever la presencia de menores en el inmueble se tendrá por cierto esa afirmación, por lo que en tratándose de la naturaleza de una diligencia de lanzamiento en la cual se otorgó el termino de 24 horas para desalojar, se deriva que los menores estarían expuestos a quedar sin vivienda bajo el supuesto que dependan económicamente de su abuela, lo que no está acreditado en este asunto.

Es de resaltar que prosperaría una acción de tutela contra un proceso administrativo judicial cuando este vulnera o ponga un riesgo un derecho fundamental, sin embargo la decisión en éste caso ya fue tomada, toda vez que si bien inicialmente la actora detentaba en virtud de una sentencia de pertenencia el dominio del inmueble, en virtud de decisiones adoptadas por la Sala Civil Familia ,Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar , Cesal de calendas 8 de febrero de 2021, esta decisión se dejó sin efecto o se invalidó así como las que de ella dependía, , cancelándose las anotaciones 15 y 16 del Certificado de Tradición y Libertad del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en referencia , quedando vigente la No. 13, por lo que la decisión en este caso ya fue adoptada y simplemente se buscó con la acción policiva la materialización que consistía en la restitución al titular del inmueble, razón por la cual se conocía por las partes, que esa era la decisión desde el día 8 de febrero de 2021, por lo que la actora ha tenido tiempo de precaver que ha debido buscar ubicación para ella y su núcleo ya sea acudiendo al estado o a otras autoridades, por lo que en esta instancia se torna improcedente el amparo en la forma peticionada esto es que se suspenda su ejecución , como quiera que el procedimiento adelantado se ajusta a lo previsto en la ley 1801 de 2016 y está revestido de legalidad como se pasa a exponer sin que se verifique vulneración a debido proceso, si se confrontan las actuaciones con las normas del tramite del proceso verbal abreviado,

Acatar una orden judicial trae consecuencias que ya eran conocidas por la actora, por lo que estima el despacho que no puede el día de hoy considerarse que la misma la toma por sorpresa y por ello indicar que se le toma por sorpresa vulnerando sus derechos fundamentales cuando en el devenir de su actuar se verifica que ha adelantado diversas actuaciones de lo que se infiere que conocía anticipadamente las consecuencias de esa decisión del 8 de febrero de 2021.

Ahora , de manera mas detallada se confronta el trámite adelantado en el procedimiento policivo en aras de que aunque en este asunto por estar en vilo la resulta de un recurso se tenga conocimiento sobre el debido proceso observado.

Véase que la querrela policiva la instaura la sociedad Terminal de Transporte de Valledupar S.A.

Dispone el Artículo 79 de la ley 1801 de 2016

**ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

**PARÁGRAFO 1o.** En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

I0146\_94+[Artículo 7 de la Convención]

**PARÁGRAFO 2o.** En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

**PARÁGRAFO 3o.** La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO 4o.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

De otro lado hay que recordar que Sentencia T-096 de 2014<sup>15</sup> establece;

*“La legitimación por activa en ambas normas hace expresa relación a quien tenga la posibilidad de activar la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ya sea que se trate directamente del propietario del bien, el poseedor de este y aún por el mismo tenedor, así la tenencia del inmueble sea a nombre del dueño o a nombre del poseedor”*

Ahora en cuanto al trámite a adelantar , está establecido en los artículos 223 y ss del mismo estatuto

**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

En el presente caso se inicio por petición de parte como se indicó líneas arriba , siendo inicialmente inadmitida el dia 29 de julio y posteriormente subsanada el dia 2 de agosto y admitida el 18 de agosto fecha en la cual

---

<sup>15</sup> Si bien la citada sentencia resuelve lo referente a la legitimación por activa en procesos policivos que implican desalojo con relación al art. 125 del decreto 1355 de 1970 que trata sobre la protección de los derechos reales de posesión, dominio y tenencia, por interpretación analógica se puede implementar ya que el título VII del actual Código de Policía también hace referencia sobre la calidad de poseedor o mero tenedor que se debe probar.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

En el sub lite en auto del 25 de agosto se fijó el día 30 de agosto para audiencia pública, a la cual se le citó mediante aviso que se fijó en el sitio del inmueble objeto de la audiencia y en el diario el pilon de Valledupar.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

“

Se solicitó la presencia de la señora DALGY ENITH COHEN VARGAS, pero el apoderado manifestó que esta se tuvo que retirar por no sentirse bien, pero que, este tenía las facultades para poder defender sus intereses dentro de la audiencia.

En esta etapa, se manifiesta a las partes que tienen un tiempo máximo de 20 minutos para poder realizar la intervención.

**ARGUMENTOS QUERELLANTES:**

**Por parte del abogado DAVID SIERRA DAZA**

Acto seguido el abogado de la parte querellante da traslado de la siguiente documentación:

Fallo de la tutela impetrada por la señora **DALGY ENITH COHEN**, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 05 de agosto de 2021.

Copia Oficio No PJAC12-2121-00177 de fecha 06 de agosto de 2021, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

Copia comunicación 01 de fecha 21 de enero de 2021 emitido por la Corte Constitucional de Colombia

Concluye el poderdante de la Terminal de Transporte de Valledupar, manifestando lo siguiente:

De manera que entonces, con esos argumentos, y sabiendo, siendo conocedores que la señora **DALGY ENITH COHEN**, o alguien se presta para burlar las decisiones judiciales, tantas decisiones judiciales, estamos hablando de cinco (5) decisiones judiciales contrarias que son conocedores, quien pretenda burlar esas decisiones judiciales, queda ipso facto involucrado en el delito de fraude a resolución judicial, que es por lo que pedía que si sigue la dilación y se sigue impidiendo el desarrollo normal de el tema legal sobre el manejo y la disposición de este bien público por parte de la **TERMINAL DE TRANSPORTES**, le reitero la solicitud al señor inspector, si eso llega a ocurrir, se haga la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, por fraude a resolución judicial, por parte de quienes se presten para ello, existe una decisión en firme que no está sujeta a ninguna decisión posterior, este predio debe pasar a más tardar hoy, al poder de la Terminal de Transportes de Valledupar, con estos argumentos dejo sentada la posición de la terminal de transporte, coadyuvada por el gerente que hizo presencia en la diligencia.

**ARGUMENTOS QUERELLADA:**

**Por parte del abogado MAURICIO VILLARREAL IBARRA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

El abogado da traslado de un expediente que contiene 264 folios y con destino a ser valorado el contenido del mismo y con base en esto se tome la decisión, sin embargo no es específica la documentación que contiene el paquete.

Además, solicita que se haga una inspección ocular, con el fin de corroborar el reconocimiento de la querellada como propietaria, que se verifiquen los pagos de los impuestos.

Manifiesta que hay unos terceros que pueden ser afectados en el proceso, ya que una parte del predio fue vendida, situación que se refleja en el Certificado de Tradición del predio.

El inspector de Policía, para dejar algo de claridad al respecto, cuando se hizo el folio de matrícula inmobiliaria, lo que se refleja en la última actuación es que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala Civil – Laboral, mediante sentencia 08 de febrero del 2021, cancela la providencia judicial y se invalida la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2011, es decir, se entiende que la inspección se dirigió a quien aparece en este momento como perturbador.

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

Añade el Inspector que el artículo que habla de la conciliación en la ley 1801 y dicen que no son conciliables los comportamientos que infringen, los comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, ambientales sanitaria y del uso del espacio público, sin embargo, se pregunta a las partes si hay ánimo conciliatorio, a lo que el abogado de la parte querellante manifiesta una respuesta Negativa.

**DOCUMENTOS APORTADOS EN EL PROCESO POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE:**

1. Comunicado 01 de fecha 29 de enero del 2021 donde se refiere a la sentencia de unificación 016 del 2021 por parte de la corte constitucional.
2. Fallo de tutela, del 05 de agosto del 2021 proferido por la corte suprema de justicia sala de casación civil
3. Oficio BJAC12 del 2021-00177 de fecha 06 de agosto del 2021 emitido por la Procuraduría General de la Nación

**POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLADA:**

1. Decisión de conceder la impugnación expuesta por la parte Accionante remitida a la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de agosto del 2021
2. Documento de impuesto predial unificado donde habla de un cobro persuasivo a nombre de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS.**
3. Expediente del cual no se avizora una numeración en cuanto a los folios que inicia con el recurso extraordinario de revisión y termina con una fijación en lista de trabajo escrito de recurso de reposición de fecha 10 de junio del 2015.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En la continuación de la audiencia llevada a cabo el día 8 de octubre de 2021 se dio la oportunidad de presentar de nuevo argumentos

Acto seguido, se le otorga la oportunidad al abogado **CHARY MAKLON MAESTRE RINCÓN**, con el fin de que presente los argumentos, manifestando este lo siguiente:

Primero que todo, entrar a una solicitud de pruebas, porque debemos necesariamente, probar quien tenía la posesión, si el Terminal para instaurar esta querrela tenía anteriormente la posesión toda vez que ese proceso se trata de establecer el estatus quo, volver las cosas al estado en que se encontraban antes, entonces en el momento en que compra mi cliente y cuando esté compro al anterior a éste, el señor Jaime Rincón González le compra al señor Leónidas Córdoba Blanco un porcentaje de terreno y sobre ese porcentaje se hace la división y se le adjudica un lote de terreno independiente con matrícula inmobiliaria

diferente al que trata este proceso, al igual con número de código catastral o con número predial diferente al que trata este proceso y por lo tanto identificado diferente al que debió haber sido identificado como objeto de la presente diligencia, para ello necesitamos una serie de probanzas, qué es, si el terminal pide que se le restituya su posesión debió haber tenido la posesión anteriormente en algún momento, es decir, antes de que doña Dalgy Esther Cohen fuera propietaria, y cuando adquiere el terminal debió en algún momento tener esa posesión y haber recibido materialmente el predio ya que la posesión trata de la tenencia material con ánimo de señor y dueño y no solo de la titularidad jurídica del predio, requisito indispensable para que se diera cualquier acción policiva es que el terminal hubiese en algún momento tenido posesión, para eso requerimos necesariamente la declaración o el interrogatorio de partes al señor gerente o representante legal de la terminal el doctor Calderón a fin de que bajó cuestionario que ofrezco formularle nos declara los conocimientos que tenga sobre la posesión que hubiese ejercido como tenencia material del predio

Igualmente debo pedir que se interroguen a todos los presentes en los inmuebles que existen en este predio que nos encontramos a fin de que denoten en qué calidad actúan y en qué calidad viven o permanecen en el predio

Igualmente en esta instancia solicito el derecho a cuestionar o interrogar a todas las personas que se encuentran presente en el predio y en especial a la señora Leonor Ibarra y a la señora Dalgy Esther Cohen Vargas y a todos los demás que se encuentran presentes igualmente debo solicitar el testimonio del señor Gilberto Lizarazo quien es testigo de la tenencia material y la posesión que ejerció el señor Héctor Jaime Rincón González en el predio, desde el momento en que prometió en compra dicho predio al señor Leónidas Córdoba Blanco, esto nos podrá denotar el objeto de la diligencia que nos encontramos, a fin de establecer quien se encuentra en posesión y que personas anteriormente tuvieron posesión para que pudiese haber algún statu quo, ya que el statu quo significa dejar las cosas como estaban antes, y el terminal nunca ha tenido posesión ni tenencia material de este predio, es así como el artículo 77 del código de Policía hablando de la protección de los bienes inmuebles solamente nos maneja el numeral 1 y el numeral 5 con restitución y protección de bienes inmuebles, y esos numerales hablan de perturbar, alterar e interrumpir la posesión o mera tenencia del bien ocupándolo ilegalmente o el quinto impedir el ingreso uso y disfrute de la posesión o tenencia del inmueble al titular de este derecho en el presente caso en forma alguna se puede observar que se hubiese por los ocupa antes del predio perturbado alterado o interrumpido la posesión o mera tenencia del bien menos aún ocupado ilegalmente ya que nosotros entramos a ocupar el predio fue en base a una escritura pública que constituye justo título por lo tanto no es ilegal según las normas colombianas en ningún momento hemos impedido el ingreso uso o disfrute de la terminal puesto que ellos nunca han adquirido la posesión del predio ya que cuando compraron el predio se silla mente lo único que adquirieron fue la titularidad de este más no adquirieron la tenencia material ni la posesión del predio ya que ellos nunca han estado en este predio Bajo su posesión con ánimo de señor y dueño ya que el predio siempre estuvo en manos de Terceras personas desde que el predio pertenecía a particulares.

De esta forma debo solicitarle al señor Inspector a llegarle primeramente el impuesto predial unificado al día del predio sobre el cual se maneja la posesión y tenencia, registro civil de nacimiento del señor Jaime Enrique Rincón Rodríguez y



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

documentación referente a la escritura 0018 del 13 de enero de 2016 y a la escritura 630 de marzo 16 del 2012 de la notaría segunda de Valledupar

La escritura 0018 habla sobre la actualización del área que se iba a dividir y la escritura 630 del 2012 nos habla sobre la adquisición por parte del señor Héctor Rincón González al señor Leónidas Córdoba Blanco un particular sobre una franja de terreno o porcentaje de terreno en esta forma solicitarle al señor Inspector centre a observar cuál es el fin del proceso porque como se habla en el artículo 77 y el artículo 80 del Código de policía que nos refleja el estatus quo que es el fin primordial del efecto policivo que es una medida de carácter precario y provisional tal como lo menciona la misma norma y al ser provisional quiere decir que hasta que la jurisdicción decida y tiene solamente volver las cosas al Estado anterior entonces por lo tanto es necesario que se averigüe cómo estaban las cosas al Estado anterior y si algún momento la terminal tú oposición para poderla recuperar o sino la tuvo

Acto seguido, el abogado de la parte querellante, doctor **DAVID ELÍAS SIERRA DAZA**, presenta la siguiente interpelación:

La intervención que se acaba de hacer no da lugar ni tiene sentido en este procedimiento porque no se está pretendiendo nada sobre el bien del cual se aportó la documentación ese bien jurídicamente ya no existe estamos pretendiendo uno solo con la matrícula que se conoce en la querella policiva.

Se agota entonces la etapa probatoria

Superada esta etapa, se procede a evacuar la etapa probatoria, en este estado el inspector hace mención en primera instancia de las pruebas presentadas por la parte querellante, las cuales menciona y cita de la siguiente forma:

1. Copia de acta de Posesión del gerente del Terminal, de fecha 13 de enero del 2020
2. Certificado de existencia y representación legal de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**
3. Certificado de Tradición y Libertad, número de matrícula inmobiliaria 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar
4. Copia de escritura pública 003 de fecha 5 de enero de 1996 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar dónde se realiza el acto de compraventa entre el señor Luis Fernando Gualdrón Vargas y la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**

Así mismo, por parte del querellante en Audiencia Pública se presentaron unos documentos, con la finalidad de sustentar sus argumentos, y que sirvan como medios de pruebas:

1. Oficio No. PJAC12-2021-00177 proferido por la Procuraduría General de la Nación, cuya referencia es: Solicitud de Cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de tutela STC9764-2021 de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. Copia de la Sentencia de Tutela STC9764-2021, de fecha 05 de Agosto de 2021, proferida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

3. Copia de Comunicado 01 de fecha 21 de enero de 2021 proferido por la Corte Constitucional de Colombia, en referencia a la Sentencia de Unificación 016 de fecha 21 de enero 2021.

Así mismo, por parte del apoderado de la parte querellada, se aportó un expediente el cual, según el apoderado de la parte querellada, ostentaba información que dejaría sin piso las pretensiones de la parte querellante, la documentación observada hace referencia al proceso, y el abogado de la parte querellada no hizo referencia específica a los documentos que quería hacer valer, sin embargo, en pro de la garantía del debido proceso, este despacho procedió a realizar una revisión al paquete, observando la siguiente documentación:

1. Recurso Extraordinario de Revisión radicado el día 27 de noviembre de 2013,
2. Copia de fallo de fecha 28 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el número 2008/00010
3. Alegatos de Conclusión presentados por el señor Laureano Esmeral, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, 26 de julio de 2011
4. Contestación a la demanda por parte del Terminal de Transporte de Valledupar, radicado el día 23 de junio de 2009
5. Copia del escrito Demanda de Pertenencia radicado el día 07 de febrero de 2008
6. Solicitud de investigación a los intervinientes en el proceso por posible negligencia o conductas omisivas presentada por el Terminal de Transportes a la procuraduría provincial de Valledupar radicado el día 29 de febrero de 2012.
7. Copia de decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar sobre la Acción popular presentada por la Contraloría Municipal de Valledupar en contra de la rama judicial – 08 de agosto de 2013
8. Solicitud de nulidad de Sentencia de Fecha 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, presentada por el Terminal de Transporte a través de apoderado.
9. Copia Oficio 279 de fecha 23 de Abril de 2012.
10. Fallo de fecha 31 de mayo de 2012, confirmando el fallo proferido por la Sala de Casación Civil.
11. Fallo de fecha 05 de junio de 2011 proferido por la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Cesar
12. Querrela Disciplinaria en contra de Laureano Esmeral Ariza, radicada el día 10 de julio de 2012
13. Fallo de fecha 14 de agosto de 2012, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
14. Documento de fecha 07 de marzo de 2006, donde se hace referencia a una propuesta realizada por la señora **DALGY COHEN VARGAS**, en cuanto al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales por hacer laborado durante 11 años y 5 meses en un inmueble propiedad del TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.
15. Copia de la Escritura Pública número 2925 de fecha 10 de diciembre de 1985 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Valledupar
16. Copia de Escritura Pública número 191 de fecha 08 de febrero del 2000 otorgada por la notaría Segunda del Circuito de Valledupar
17. Copia de Acta de Conciliación número 806 de fecha 23 de febrero de 2000



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

18. Copia de comprobante de consignación en cheque número 5413605
19. Copia de documento de ampliación de los fundamentos de derecho contenidos en la demanda de revisión del recurso, coadyuvado por la Contraloría Municipal de Valledupar
20. Contestación de Recurso de Revisión por parte del apoderado de la señora **DALGY COHEN VARGAS**.

Igualmente, el abogado **CHARY MARLON MAESTRE RINCÓN**, presenta la siguiente documentación:

1. Registro Civil de Nacimiento del señor **JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ**
2. Copia Escritura Pública número 630 de fecha 16 de marzo de 2012 otorgada por la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar
3. Copia Escritura Pública número 0018 de fecha 13 de enero de 2016 otorgada por la Notaría Tercera del Circuito de Valledupar
4. Copia de Pago de impuesto predial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-154350 y cédula catastral 010302230062000

Además de lo anterior, es menester manifestar que el apoderado de la parte querellada ha presentado una serie de escritos al despacho de la Inspección de Policía Primera Urbana de Valledupar, con el fin de que estos sean tenidos en cuenta dentro del proceso.

El primer documento obedece a una solicitud de nulidad por falta de competencia, manifestando el memorialista que el procedimiento correcto no es el policivo, que la Terminal de Transporte de Valledupar nunca ha ejercido posesión sobre el predio, solicitando además una documentación relacionada con el acta de entrega del predio y la nota contable de ingreso o alta del lote a la contabilidad de la empresa estatal, interrogatorio al gerente del Terminal de Transporte en cuanto a la posesión y la fecha en la cual se estructura la perturbación del predio, así mismo, solicita se reciban las declaraciones de las señoras ENIDA GUEVARA DE DAZA, CIELO MORALES ARIAS y SARAY MIRANDA DE MURILLO

El segundo documento hace referencia a la Contestación de la querella, pronunciándose frente a los hechos de la querella, básicamente bajo los siguientes términos:

- Manifiesta el poderdante de la parte querellada que sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807, tiene dos titulares de derecho real de dominio, la Terminal de Transportes de Valledupar S.A. y la señora DALGY COHEN VARGAS, y un titular de dominio incompleto LEONIDAS CORDOBA BLANCO., además de esto manifiesta que el procedimiento adecuado no es una querella policiva sino un proceso verbal declarativo reivindicatorio de dominio.
- Refiere el memorialista que su prohijada adquirió el inmueble en forma regular por medio de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en fecha 28 de noviembre de 2011, la cual, según el abogado, se encuentra ejecutoriada, en firme y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807, la cual no se apeló en su momento, niega además, que la sentencia haya sido anulada y que al momento de la contestación sólo se encuentra una medida cautelar en la anotación 015, de la cual se desconoce su contenido.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- Manifiesta que el querellante podría estar induciendo al Inspector a incurrir en un error que podría configurarse en fraude procesal.
- Manifiesta que el hecho de que el Tribunal superior invalidó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en fecha 28 de noviembre de 2011, ya que dentro de la querrela no obra prueba que de veracidad de este hecho.
- Manifiesta que la querellada junto a su familia ostentan calidad de ocupantes del predio en calidad de poseedores regulares de buena fe por más de 30 años, que el bien inmueble objeto de la querrela no se encuentra al servicio de la sociedad sino al servicio de su poderdante y su familia, y que la naturaleza jurídica del bien, por ser de la Sociedad Anónima, aunque sea esta una sociedad mixta, serán de naturaleza privada, ya que lo que pertenece a lo público es su capital accionario, no existiendo, según lo expresado por el abogado, no existe norma alguna que le trasmita el carácter de público al bien que independientemente posea la sociedad comercial.
- Manifiesta que la mala fe por parte de su prohijada no ha sido probada, manifiesta que la querellada es poseedora regular desde 1994, tiempo anterior a la transferencia de dominio del señor GUALDRÓN VARGAS a la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR., añade diciendo que los socios de la TERMINAL DE TRANSPORTE, no ejercieron su derecho de dominio, permitiendo a la querellada y su familia ejercer acciones con ánimo de señor y dueño, que el bien no ha sido ocupado de manera ilegal (basta con recordar que mantienen la posesión regular y de buena fe desde antes del año 1994)

En este punto reitera que el bien objeto de la querrela no es un bien de una entidad Estatal, que no es fiscal ni público, que pertenece a una sociedad comercial del orden de las anónimas, y las sociedades anónimas no se regulan por el derecho público sino por el derecho civil y comercial (privado), hace mención al artículo 3 del decreto 2762 de 2001 en referencia a la naturaleza jurídica de los Terminales, que son sociedades de capital privado, público o mixto.

Igualmente menciona el artículo 533 del estatuto tributario que hace alusión a lo que se entiende por entidades de derecho público, para culminar manifestando que los bienes de las sociedades de economía mixta no hacen parte del presupuesto de la Nación.

- Manifiesta que el hecho referente a que la señora DALGY COHEN VARGAS y los demás que permanezcan en el predio podría estar incurso en el delito de fraude a resolución judicial, no se ajusta a derecho, aduciendo este hecho como temerario, retador y violador de los derechos fundamentales de la querellante al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Menciona además que el proceso radicado bajo el número 11001020300020210221900 se encuentra en impugnación desde el día 12 de agosto de 2021.
- Igualmente manifiesta el apoderado de la querellada, que si se tiene derecho a las mejoras, invocando lo establecido en el artículo 739 del código civil en referencia a que si se ha edificado, plantado o sembrado a y paciencia del dueño del terreno, será este obligado a recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. no cumple con las condiciones para presentar querrela policiva para lanzamiento por ocupación de hecho, manifiesta que la acción adelantada es inadecuada, ya que la acción procedente es un proceso declarativo reivindicatorio de dominio, y que, hasta que su poderdante no sea indemnizada en calidad de poseedora por parte de quien reputa como dueño del bien inmueble se opone a la desocupación del inmueble, se opone a la condena en costas, manifestando que la acción adelantada es inadecuada. El tercer documento hace referencia a una proposición de excepciones, las cuales, son las siguientes:

1. Declarar probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, manifestando el memorialista que la acción correcta corresponde a la de un proceso verbal declarativo reivindicatorio de dominio.
2. Inexistencia de la Perturbación, aduciendo el abogado, que la querellada y su familia ostentan la calidad de ocupantes del predio en calidad de poseedores regulares de buena fe por más de 30 años.
3. Mala fe del demandante, aduciendo que hay temeridad y una conducta de presentar hechos inconexos para tratar de inducir en error a un servidor público.
4. Carencia de fundamento legal de las pretensiones demandadas, manifestando que la querrela carece de fundamento legal y que los hechos con contrarios a la realidad.
5. La innominada, para que se reconozcan oficiosamente todas las excepciones, cuyos hechos fundantes aparezcan probados en el proceso.

Haciendo la inspección ocular al predio objeto de la querrela se observó lo siguiente:

1. Una Construcción que conforma 6 unidades inmobiliarias divididas materialmente
2. Un taller de mecánica a cielo Abierto
3. Unos Postes de Cemento y metálicos ubicados sobre el suelo, en el lindero sur del predio
4. Una construcción en el lindero que da con las mayas del aeropuerto municipal, en la cual funciona una especie de taller
5. Árboles Frutales
6. Animales de granja.
7. Vehículos parqueados

En referencia al abogado EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, en los escritos que aportó y los documentos que pretende hacer como prueba, se podría resumir que lo anterior se centra en los siguientes puntos:

1. La querellante es poseedora de buena fe
2. La titular también es titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de la querrela
3. La sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, se encuentra ejecutoriada, en firme y registrada en el folio de matrícula número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la sentencia no ha sido anulada, argumentando que la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

En el presente asunto se constata que el inspector luego de hacer una síntesis de los argumentos y las peticiones de cada uno de los intervinientes agotó una a una las peticiones deprecadas y si bien se indica por la querellada que no se resolvió solicitud de nulidad se vislumbra que esta se centro en una posible falta de competencia aducida en una falta de la calidad de poseedor y sobre ello se pronuncia en la decisión. Adicionalmente es de precisar que el trámite verbal se caracterizan por que los argumentos se exponen en la audiencia como lo indica la norma.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Se verifica que esta decisión se adoptó como se indica la norma como se deja inserta en el acta, resolviendo cada aspecto planteado haciendo énfasis porque no puede dejarse de lado que se trata de un bien imprescriptible y en cuanto a mejoras que existe otra vía para ello.

En cuanto a que la querellada ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807, situación que no pudo ser observada después de revisado el Certificado de tradición y libreta del inmueble, ya que, en la anotación 023 se establece que mediante sentencia S/N del 08 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral de Valledupar, se ordenó la cancelación de las anotaciones 15 y 16, las cuales hacen referencia a la medida cautelar del registro de la Demanda de Pertenencia y a la Declaración Judicial de Pertenencia, además se anota que quedan sin efecto las anotaciones posteriores, es decir, la anotación donde se le atribuye la calidad de titular de derecho de dominio a la querellada quedó cancelada, quedando vigente la anotación 013, en la cual se registra la compraventa realizada entre el señor LUIS FERNANDO GUALDRÓN VARGAS y la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.

En cuanto a que la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, se encuentra ejecutoriada, en firme y registrada en el folio de matrícula número 190-12807, esto no es lo que se refleja en el Certificado de Tradición, toda vez que, como se dijo anteriormente, mediante sentencia S/N del 08 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral de Valledupar, se ordenó la cancelación de las anotaciones 15 y 16, manifestándose en esta anotación que se invalida la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Además, haciendo alusión a lo establecido en la sentencia del 20 de abril de 2012, proferida por la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, en esta la negación del Amparo se centra en que la Acción de tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario para alcanzar los fines propuestos dentro de un proceso.

Que en referencia a que el bien no es fiscal, toda vez que, lo que tiene el carácter público es el capital accionario de la Terminal de Transporte de Valledupar, mas no los bienes que posea la sociedad y hace una explicación sobre la Naturaleza de los Terminales, que se entiende por entidades de derecho público y las Sociedades de economía mixta, de hecho, la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica minuciosamente el porqué del Carácter Público del predio objeto de este proceso, a continuación se mencionarán algunos apartes de la sentencia en los cuales, se establece que el predio es considerado como un bien de la Unión.

*“(...) podrá el Tribunal, expresar, sin lugar a duda, que estando constituida la Sociedad Terminal de Transporte de Valledupar S.A. con aportes del estado en cantidad superior al 70% del total accionario, que el predio involucrado en el litigio cuestionado es un bien de la unión”*

*“Los bienes públicos, sean aquellos de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público, o aquellos en donde el estado tenga patrimonio accionario, están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.”*

*“Se encuentra suficientemente demostrado que el inmueble materia de la pertenencia es un bien de dominio público, correspondiente a un área de*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*terreno adquirido con patrimonio del estado, así se evidencia de la escritura pública No. 003 corrida en la Notaría Segunda de Valledupar, el 5 de enero de 1996, mediante la cual LUIS FERNANDO GUALDRON le vende la heredad que se discute a la empresa Terminal de Transporte de Valledupar S.A., que cotejada con la de la constitución de la sociedad, surge evidente que la negociación se hizo, en su mayoría, con recursos patrimoniales del estado.”*

En cuanto al argumento relacionado con que los querellantes, en su momento dejaron pasar una oportunidad procesal y que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, no es un punto que se entrará a discutir en esta audiencia, toda vez que, La sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en uno de sus apartes establece:

*“no está dentro del marco de condiciones que fija la ley para la solución de una situación concreta jurídicamente previsible, sino que se encuentra por fuera de todo lo que el sistema jurídico contempla como posible; es, sin lugar a dudas, una providencia que por contrariar las normas básicas que constituyen los pilares del ordenamiento constitucional y legal, el interés público y la estabilidad del sistema de derecho, jamás podrá llegar a legitimarse mediante la operancia de la caducidad.”*

Igualmente manifestó:

*“(…) una sentencia que declara la pertenencia a favor de un particular de un bien del estado o que cuenta con capital accionario en la sociedad demandada, se recuerda, es una decisión que escapa al régimen jurídico de los bienes del Estado, por lo que no puede estar amparada por el principio de inmutabilidad, otorgándole la oportunidad, dentro de los cánones legales hacer valer sus privilegios inalienables frente a una providencia que se halla afuera del ordenamiento constitucional y legal, toda vez que la defensa del patrimonio público son derechos de insuperable connotación en un Estado Social de Derecho.”*

*“La defensa del patrimonio público son derechos de insuperable connotación en un Estado Social de Derecho”*

En relación con lo anterior, no se tendrá en cuenta este argumento, toda vez que, ya este fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a un eventual reconocimiento de mejoras, se aclara que dentro de este proceso no se dirimirá esta situación, por no ser competencia de este despacho, así como tampoco lo es la condena en costas, esto debe ser decantado, eventualmente ante la justicia ordinaria.

En cuanto al argumento relacionado con que el procedimiento policivo no es el adecuado para el caso en concreto, se deja por sentado que, dentro de las competencias o atribuciones establecidas a los Inspectores de Policía, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se encuentra la de Protección a los Bienes, restitución y protección de bienes inmuebles.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Para el caso en concreto, tratándose de un bien fiscal no opera la caducidad de la acción policiva, y por la misma razón, al tratarse de un bien de la unión, es menester utilizar las herramientas más expeditas para la recuperación de estos bienes que se encuentren en manos de particulares.

El suscrito Inspector de Policía avizora los siguientes hechos:

1. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, es un bien fiscal.
2. El bien fiscal está siendo ocupado y usufructuado por particulares
3. Los bienes Fiscales no pueden ser usufructuado por particulares para su propio peculio, toda vez que, esto va en contravía con el beneficio del patrimonio público.

En este sentido, este despacho considera que, al darse los presupuestos relacionados con que el predio es considerado un bien de la unión, y que se encuentra en uso de particulares sin autorización de la parte querellante, y haciendo alusión a lo establecido por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en referencia a que, tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.

Basado en que los hechos que se manifestaron anterior mente son notorios, se ha recalado, es un bien fiscal, se avizora también que está ocupado por particulares sin la venia de los propietarios, y que estos bienes no pueden ser utilizados para que el producto de estos se escape de los intereses del propio Estado Social de Derecho.

En este estado de la audiencia, se le cede la palabra al representante de la personería municipal de Valledupar, pronunciándose de manera favorable en concordancia con lo esbozado por la Inspección de Policía, así mismo, trajo a colación lo referente a las recusaciones presentadas en contra del inspector de policía y el Alcalde municipal, las cuales fueron negadas en su momento.

En este sentido, el suscrito inspector de policía considera que, al ser el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, un bien de la unión, en este caso, un bien fiscal, y este estar ocupado por particulares sin mediar autorización por parte del querellante, siendo estos unos hechos notorios, el inspector de policía primero urbano de Valledupar entra a **DECIDIR** lo siguiente:

**PRIMERO.** *Declárese perturbadora a la querellada, señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS** y todas aquellas personas que se encuentren dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.*

**SEGUNDO.** *Restablézcase el derecho de posesión que hace parte integral del derecho de dominio completo a los propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, es decir, a la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR***



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TERCERO.** Ordénese a la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, y a todas las personas que se encuentren dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, entreguen el bien al propietario registrado **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, y desocupen el mismo de manera voluntaria, en un término no mayor a 24 horas.

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición en subsidio de apelación en efecto suspensivo, y se les pregunta a las partes, desean interponer algún recurso.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Ahora bien, en lo que corresponde al otorgamiento de recursos se determina que se interpusieron recursos contra la decisión sustentandolos de manera inmediata

El abogado de la parte querellante hace referencia al compromiso del cumplimiento de los plazos establecidos, y que la apelación es en efecto devolutivo.

El inspector manifiesta que las decisiones de policía, para su cumplimiento se otorga un lapso, el código de policía establece que este es dentro de las 24 horas para que la persona lo haga de manera voluntaria, sino lo hace de manera voluntaria, el inspector oficiará a las entidades o a las autoridades pertinentes para que se ejecute la acción, incluso, a costas de quien tiene que ejecutar la orden de policía

Se le pregunta al abogado **MAURICIO VILLAREAL IBARRA**, si desea interponer recursos y éste responde de manera afirmativa, manifestando lo siguiente:

Escuchando la intervención del señor Inspector **RAMETH RIVELINO REALES ROIS** hago uso de mi derecho constitucional a la defensa y sobre todo a la protección de los derechos constitucionales de la querellada si bien es cierto es un proceso policivo no está por fuera del marco constitucional y legal y al ser un proceso basado en la ley 1801 del 2016 no escapa del procedimiento contemplado en el código general del proceso, si bien es cierto el inspector hizo unos pronunciamientos acerca de, primero, del recurso interpuesto ante su oficina con base en la querrela policiva por perturbación a la posesión instaurada por el TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. y su apoderado nosotros consideramos de que no notamos como satisfecho por el pronunciamiento porque fue un pronunciamiento selectivo respecto al pronunciamiento qué hace el inspector acerca de desconocer o de no ser claro la entrega del documento que las pruebas aportadas en su momento que obligaron a la suspensión, el suscrito manifiesta que se hizo con la firme intención de que se evaluara el tema procedimental, ¿en qué sentido? Primero, efectivamente que se reconociera la posesión de mi cliente, de buena fe, segundo, la nula acción de ánimo de señor y dueño que ha ejercido la terminal de transporte desde los inicios, incluso, desde la primera venta en 1994, que fue es temporáneo el objeto o el procedimiento con lo cual se produjo la revisión, cuarto, aunque ya fue ratificado en el pronunciamiento del señor Inspector con respecto a la imprescriptibilidad de la acción que lo contempla el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 donde le da la calidad de bien fiscal, lo cual, para nuestros argumentos no estaría encerrado en ese orden, el objeto también de la solicitud de interrogatorio que además fue propuesta por la parte también querrellará, el representante de los terceros necesarios en el litisconsorcio era con el fin de que fuera ratificada la inexistencia de la posesión por parte del Terminal de transporte aparte, porque nunca existió ánimo de señor y dueño porque quién



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

colombiano (construcción y siembre en suelo ajeno), culminando en la manifestación de las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Se reponga en todas sus partes la decisión tomada por el señor Inspector en relación al desalojo y despojo de la posesión de mi poderdante y de su familia.

**SEGUNDA:** En caso que no sea repuesta la decisión supra citada, solicito se envíe en apelación al Señor Alcalde Municipal.

**TERCERA:** Se le dé cumplimiento a la sentencia **T-163, abril 07 de 2016**, y se garantice a mi poderdante por ser adulto mayor y desplazada y a sus menores nietos protección reforzada de parte de las autoridades.

**CUARTA:** Se le proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda a mi poderdante y su familia. Sentencia **T-163, abril 07 de 2016**.

**QUINTA:** Condenar a la demandada SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A, a pagar al a mi poderdante Sra. DALGY ENITH COGEN VARGAS en caso de que mi poderdante sea vencida, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
<ul style="list-style-type: none"><li>Mejoras útiles (cerramiento, vigas de amarre, columnas, zapatas)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>\$90.824.128</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Mejoras útiles (viviendas)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>\$218.713.000</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Gananciales sobre el aumento del avalúo comercial del terreno, entre los años 2011 al 2021.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>40% sobre el aumento del avalúo comercial del terreno.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Prima de acreditación sobre el parqueadero</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>40% del valor de la acreditación.</li></ul>

Acto seguido, el abogado recurrente manifiesta que hará entrega al señor gerente del terminal solicitud de que en la eventualidad de que exista la intención de resolver la situación garantizándole una vida digna a la señora DALGY COHEN, que el comité de conciliación del terminal de transporte una Solicitud de Conciliación, a lo cual, el inspector le manifiesta que esta no es la etapa procesal, sin embargo, el abogado VILLARREAL manifiesta que la entrega se realiza al gerente del TERMINAL DE TRANSPORTE.

Además de lo anterior, manifiesta el abogado VILLARREAL, que solicita una suspensión del proceso, por encontrarse incurso una solicitud de prejudicialidad, porque acaba de presentar una acción de amparo para conservar la posesión y restitución de mejoras si es vencida en contra de la sociedad terminal de



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

transporte, aduciendo que la solicitud de prejudicialidad consiste en que por haber un pleito pendiente se solicita al señor inspector, como consecuencia de una actuación legal, y apegándose al procedimiento y a la ley, esperar a que se pronuncie el juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, esta solicitud fue presentada el 04 de octubre de 2021.

Respuesta al recurso de reposición por parte de la Inspección de Policía

El inspector de policía manifiesta que el abogado Villareal en su recurso hace las siguientes acotaciones: la evaluación del tema procedimental, el reconocimiento de la posesión, la extemporaneidad de la revisión, la imprescriptibilidad de la acción, sobre el interrogatorio para demostrar la existencia de la posesión, manifiesta que no existe un documento donde el vendedor entrega el bien a la TERMINAL DE TRANSPORTE, se refiere a las mejoras, habla de la familia, que son poseedores, habla del derecho de cerramiento, de la construcción de cercas comunes, habla sobre un derecho de retención al poseedor vencido, habla sobre la posesión de buena fe y el reconocimiento de las personas y las construcciones y las siembra en suelo ajeno.

En referencia al escrito que presenta referente a la prejudicialidad, no es la oportunidad procesal y se ha tomado una decisión, y lo que se está resolviendo es lo referente al recurso de reposición, este se resolverá de fondo, y de ser ratificada la decisión, se dará trámite al recurso de apelación que será resuelto por el superior jerárquico.

Manifiesta el despacho que en cuanto al tema del procedimiento, ya se hizo mención de ello, en cuanto a las facultades que ostentan los inspectores de policía, se hizo mención, y sobre qué el bien es fiscal ya este tema se ha confirmado una multiplicidad de veces por los estrados judiciales.

En cuanto a la posesión, se hizo mención de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, haciéndose lectura del siguiente aparte:

*“(...) la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.”*

En este sentido no se puede hablar de poseedor según la interpretación que se esta dando por parte de la Sala de Casación, esta no es una interpretación al garete.

En cuanto al derecho de retención que establece el código civil colombiano también se refiere al poseedor vencido, en este sentido, en alusión y en concordancia con lo establecido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, igualmente tampoco es del resorte de la inspección el reconocimiento de mejoras, como también se manifestó dentro de los argumentos esgrimidos por parte del inspector de policía, el reconocimiento de mejoras, si hay lugar a ello, debe ser reclamada por la vía ordinaria.

En cuanto a que la señora es víctima de desplazamiento, esta situación no impide que la orden se dé, para lo cual, se hace lectura a unos apartes de un documento



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

que se encuentra dentro del expediente (comunicado 01 de fecha 21 de enero de 2021 – Corte Constitucional de Colombia), en cuanto a las personas que ostentan dicha calidad, donde se

*“(…) reiteró que las actuaciones ilegales no generan derechos y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, la Sala subrayó que de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se derivan derechos y que esta circunstancia tampoco suspende las medidas de desalojo.*

*En segundo lugar, precisó que en los casos en los que la ocupación se dirija a satisfacer de manera precaria la necesidad de vivienda por víctimas de desplazamiento forzado o SEP, las autoridades deben adelantar de manera diligente las actuaciones para lograr el desalojo con plena observancia de las reglas del debido proceso.*

*En tercer lugar, la entidad territorial municipal debe proveer un albergue temporal por el término máximo de siete meses a las víctimas de desplazamiento forzado.*

*La medida comprende a aquellas personas que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda y, además, enfrentan procesos de desalojo. Este remedio tiene fundamento en el impacto diferenciado del desplazamiento forzado en el derecho a la vivienda y no en la calidad de ocupante irregular de un predio, y se circunscribirá a las víctimas cuya calificación de carencias en materia habitacional, por parte de la UARIV, sea extrema o grave y que no reciban ayudas humanitarias que cubran ese componente. En relación con los otros SEP la Sala advirtió que no procede el albergue. No obstante, las diligencias deberán adelantarse con el acompañamiento de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos e incluirá el otorgamiento de información a los migrantes sobre las políticas de regularización de la permanencia en el país y la oferta institucional de atención a la migración masiva.”*

En este sentido, la Corte (constitucional) en su sentencia de unificación del año 2021 deja claro que esta situación no detiene o suspende la orden de desalojo, aunque se aclara que la orden no es de desalojo inmediato, sino que se otorgó un término de 24 horas.

En este sentido, el inspector de **RATIFICA** de la decisión, y se dará traslado al Superar Jerárquico para que resuelva el recurso de apelación.

Continuando con la audiencia, se le concede la palabra al señor **CHARY MARLON MAESTRE RINCÓN**, manifestando este que interpone directamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en los siguientes términos:  
Fundamenta el recurso en unos puntos de reparo;



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

El primero, en la vulneración del artículo 29 de la Constitución nacional, por cuanto se ha vulnerado el derecho de defensa, ya que hasta el momento del fallo se niegan todas las pruebas y al negarse todas las pruebas no se deja la opción del debate probatorio, indiscutiblemente, todas las pruebas y eso hace que se vulnere indiscutiblemente el derecho de defensa puesto que no es cierto que porque el bien se presume público, sea un hecho notorio indiscutible que el ocupante no tenga legitimidad de ocupación, este es un caso sui generis que el mismo estado publicita un bien como de carácter particular y se le compra el bien a una persona que aparece en el registro como particular, es decir, el estado creó la confianza legítima al adquirente para que adquiriera ese bien en base a la normatividad colombiana, igualmente, la escritura de adquisición del bien, no es cierto que haya sido dubitada o que haya dejado de tener efecto, ya que lo que dijo la sentencia, esa escritura no ha sido referida por ninguna entidad del Estado del órgano jurisdiccional, judicial, quitándole validez si bien, lo que se anula es la anotación en el registro, la escritura conserva plena validez es un documento público que está suscrito por el notario y en la notaría no existe ninguna constancia de pérdida de vigencia de esa escritura pública, qué es un negocio legítimo avalado por el Estado a través de un organismo cómo es la superintendencia de notariado y registro y no aparece ninguna ilegitimidad de ella, por lo tanto el señor Héctor Jaime y el los herederos de este son poseedores legítimos, indiscutiblemente, esta situación de la confianza legítima hace que haya otro punto de reparo, puesto que involucro a un particular el mismo estado el mismo municipio ha venido cobrándole los impuestos prediales sobre el predio, igualmente existe acreditación en el expediente que los clientes son los que están cancelando el impuesto predial, igualmente, existe acreditación si lo hubiera podido llevar a través de la prueba testimonial de que los prohijados son poseedores y que alegan unas mejoras sobre ella que se pretendía hacer sobre la prueba testimonial, circunstancia que fue negada al quitarse la oportunidad de haber tomado las pruebas, al negarse las pruebas se quita la oportunidad de defensa

otro punto de reparo de la sentencia es que la sentencia es contra indeterminados Entonces yo me pregunto ¿qué hizo la inspección al venir a este sitio si ni siquiera pudimos determinar quiénes son los que la ocupa? si hay 6 viviendas y no sabemos independientes y no sabemos quién habita las viviendas, ¿entonces que hicimos en este proceso? para que nos hemos desgastado viniendo tantas ocasiones si ni siquiera pudimos saber los nombres de las personas que vivían y en qué calidad vivían, y hago esta pregunta ¿esas personas intervinieron en el proceso? ¿se les otorgó la oportunidad de defensa? o ¿pueden todavía oponerse a cualquier diligencia? si ni siquiera la referimos, si no se convocaron al proceso, si no se pudo tener acceso a sus nombres a su identificación y darle la oportunidad que conocieran que estaban haciendo en el predio y la oportunidad que conocieran que iba a suceder en este proceso y no se les dio la oportunidad siquiera de poderse defender.

Otro punto de reparo, el predio no está identificado, si se mira, las diligencias y las actas que se hacen de las diligencias, en ningún momento se ha identificado el predio, es decir, por eso hablamos de personas indeterminadas, y por eso el fallo ni siquiera menciona a sus prohijados, porque no se sabe ni siquiera de dónde a dónde llega el predio, si se va a una certificación del IGAC, el instituto geográfico Agustín Codazzi, nos habla que este predio tiene linderos totalmente diferentes a los que fueron enunciados en la querella, y si rectificamos el predio de la querella qué es un predio esquinero de la calle 44 este predio en qué nos encontramos no

es un predio esquinero, no estamos en el mismo predio, y si vemos los linderos del predio que ocupa mi cliente, tampoco corresponde a los que manifiesta la querella, ni en sus colindancias, ni en su identificación predial, es decir, que estamos haciendo un proceso sui generis, un proceso en general para que cobije a cualquier persona que mañana se quiera poder incluir dentro de este proceso.

Como último punto de disenso de la decisión, en el proceso existe una vulneración al debido proceso por cuánto existe una unidad pendiente de resolver, la cual no tuvo decisión en el proceso, y se tramito el proceso, y llegamos a su conclusión con un fallo policivo, y la nulidad aún se mantiene pendiente por resolver, es decir, que si en el proceso llegamos a un fallo, y existe una solicitud de nulidad que no ha sido resuelta, indiscutiblemente existe una vulneración al debido proceso porque ya no es el momento de que se pudiese modificar una decisión porque ya el fallo se encuentra proferido.

Se termina la Audiencia Pública, siendo las 11:30 a.m. del día ya mencionado, la asistencia se corrobora con el listado de control que se anexa al presente documento.

**RAMETH RIVELINO REALES ROIS**  
Inspector de Policía



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

De acuerdo a lo expuesto como se puede observar confrontando paso a paso la norma con lo actuado se puede ver que se ajusta a lo dispuesto en ella a demás se dio la oportunidad de intervenir a los llamados por medio de aviso publicado fijado no solo en predio sino en medio de difusión como el diario el picon a lo que se suma que se dio curso a recusaciones y en las etapas se les dio la oportunidad de intervenir. Por lo que se reitera , si aun en gracia de discusión se avocara el estudio de la acción de tutela por vulneración del debido proceso, no se alcanzaría a visualizar vulneración alguna.

Sin embargo en aras de no desconocer que en un acta de caracterización se dejó sentado la presencia de menores de edad se ordenará con respecto a los menores que se oficie a la Comisaria de Familia competente de Valledupar para que active la ruta de riesgo y de ser necesario tome las medidas adecuadas para proteger a los menores. Así mismo se le recuerda que éstas puedan ser amparadas por el núcleo familiar extenso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el derecho al Debido Proceso, Vivienda Digna, Derecho de los Niños y Adolescentes invocado por DALGY ENITH COHEN VARGAS, en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR por no satisfacerse el principio de subsidiariedad, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En aras de evitar se vean involucrados derechos de los menores en la diligencia de lanzamiento ordenada en la providencia de fecha 8 de octubre de 2021 se ordenará oficiar a la Comisaria de Familia de Valledupar, que resulte competente de conformidad con la ubicación del inmueble, para que active la ruta de riesgo y de ser necesario tome las medidas adecuadas para proteger a los menores que hagan parte del núcleo familiar de la actora señora DALGY ENITH COHEN VARGAS que residan en el inmueble objeto de la diligencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez